

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto convocando oposiciones para cubrir 20 plazas del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—Página 1355.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para entregar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dos barracones del llamado "Huerto de las Cañas", en Melilla, para instalar en ellos la Escuela Elemental del Trabajo, de dicha plaza.—Página 1355.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando el pliego de condiciones, que se inserta, para contratar, mediante subasta, los servicios de la composición, papel, tirada, encuadernación, cierre, reparto, etc., de la GACETA DE MADRID, y la composición, papel, tirada y encuadernación de la Guía Oficial de España, para el período comprendido entre el 1.º de Abril al 31 de Diciembre del año actual. — Páginas 1355 a 1359.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por contrata, mediante subasta pública, las obras del dique-muelle del Este, del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1359.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que los Ingenieros de Minas y funcionarios técnicos subalternos afectos a las Escuelas del Ramo, continuarán formando parte del Escalafón de sus Cuerpos respectivos en este Ministerio.—Página 1359.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España contra Real orden de esta Presidencia de 1.º de Julio de 1930.—Página 1359.

Otra destinando al Portero cuarto Timoteo Chavieco Carrillo a prestar sus servicios al Museo Arqueológico Nacional.—Página 1360.

Otra, circular, disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los declarados reos de delito en la causa seguida con motivo del complot contra el Régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del mes de Agosto de 1932.—Página 1360.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que cese en las funciones de Subsecretario de este Ministerio, que interinamente ha desempeñado, el Director de Administración D. Vicente Alvarez Buylla y de Lozana.—Página 1360.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la plaza de Juez de primera instancia a D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de La Vecilla (León).—Página 1360.

Otra acordando la revocación del beneficio de libertad condicional que venía disfrutando Pedro Bassons Poch.—Página 1360.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se celebre una segunda subasta para la contratación del abastecimiento de agua a los edificios militares de Cartagena.—Página 1361.

Ministerio de Marina.

Ordenes aprobando la modificación de itinerarios solicitada por la Compañía Trasmediterránea. — Página 1361.

Otra concediendo derecho a los Prácticos de número de los puertos de España para el uso de arma corta en el desempeño de sus funciones. Página 1361.

Otra desestimando instancia del Alcalde de Ortigueira.—Página 1361.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a las señoras y señores que se indican para usar públicamente la denominación de Banquero, con el nombre comercial "Luis Pozuelo, Banca". — Página 1361.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes de Febrero las liquidaciones de derecho de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 1361 y 1362.

Otra designando al Teniente de Carabineros, D. Mario Aguilera Arqueiros, para ocupar una plaza de Ayudante Profesor en la Academia y Colegio de dicho Instituto.—Página 1362.

Otra concediendo el retiro al Teniente de Carabineros D. Agustín Alonso Gonzalo.—Página 1362.

Otra disponiendo pase a situación de reemplazo, por enfermo, el Teniente coronel de Carabineros D. Mariano Larios Rodríguez.—Página 1362.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando proposición presentada por el Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Pontevedra para el curso del arrendamiento de un edificio donde instalar el Gobierno civil de dicha provincia, y disponiendo se anuncie nuevo concurso.—Páginas 1362 y 1363.

Otra disponiendo que la separación de los Jefes y Oficiales del Cuervo

de Seguridad, cuando sea a petición propia, no tendrá efectividad hasta que el interesado haya cumplido seis meses de obligatoria permanencia en el Cuerpo.—Página 1363.

Otra ídem que los Jefes del Instituto de la Guardia civil no autorizarán contrato alguno al personal a sus órdenes para la compra a plazos de artículos o efectos que adquieran.—Página 1363.

Otra concediendo el retiro al Sargento de la Guardia civil Joaquín Garzón Fortín.—Página 1363.

Otra disponiendo que el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta, cause alta en los destinos que a cada una se le señala.—Páginas 1363 y 1364.

Otra (rectificada) nombrando Vocales de la Comisión permanente del Patronato Nacional de Las Hurdes a los señores que se mencionan.—Página 1364.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo reclamaciones de los señores que se indican.—Páginas 1364 y 1365.

Otras prorrogando por el primer trimestre actual del ejercicio económico los contratos de arrendamiento de los locales que se expresan.—Página 1365.

Otra nombrando Catedrático interino de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", de esta capital, a doña Dolores Pardo Galloso.—Página 1365.

Otra declarando en situación de excedencia forzosa, por haber sido elegido Diputado a Cortes, a D. Ramón González Sicilia y de la Corte.—Páginas 1365 y 1366.

Otras disponiendo se dé la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, que los Profesores y Profesoras que se mencionan pasen a ocupar los sueldos y números que se indican.—Página 1366.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Font Babiloni.—Página 1366.

Otra nombrando a D. José María de Soroa y Pineda Catedrático de la asignatura que se expresa de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 1366.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles del Oeste de España, radicante en Madrid, a D. Juan Sanz Egaña.—Páginas 1366 y 1367.

Otra ídem Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Valladolid a D. Jesús González Muro.—Página 1367.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Valladolid quede constituido en la forma que se expresa.—Página 1367.

Otras nombrando para los cargos que se indican, en los organismos que se citan, a los señores que se mencionan.—Página 1367.

Otra aceptando a D. José Suárez Fernández la dimisión del cargo de Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles del Oeste de España, radicante en Madrid.—Página 1367.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Huesca, quede constituido en la forma que se indica.—Página 1367.

Otra ídem que la representación obrera de la Sección que se cita del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Santander, quede constituida de la manera que se detalla.—Página 1367.

Otra ídem que D. Mariano Canedo Libello cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Cádiz.—Página 1367.

Otra ídem que la representación patronal de las Secciones que se expresan, del Jurado mixto de Hostelería, de Madrid, queden constituidas en la forma que se indican.—Páginas 1367 y 1368.

Otra nombrando Vocales del Jurado mixto Nacional de Agentes de Seguros, con residencia en Madrid a los señores que se mencionan.—Página 1368.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—Relación de valores y metálico depositados en Bancos españoles a nombre de la Compañía de Jesús o personas y entidades que puedan identificarse con la misma.—Página 1368.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento de los españoles que figuran en la relación que se inserta.—Página 1368.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense de los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—Página 1369.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Proaza D. Luis González Rico y Grana contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pola de Lena a inscribir una escritura de hipoteca.—Página 1369.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina Civil.—Inspección general de Navegación.—Circular a los Delegados y Subdelegados marítimos.—Página 1371.

HACIENDA.—Dirección general de lo

Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención de impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1371.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Concurso público para la venta de hierro viejo desechado por inútil.—Página 1376.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1376.

Prorrateo de las cantidades concedidas por pensión a favor de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Grisel (Zaragoza), D. Urbano de las Heras Marqués.—Página 1376.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de los destinos vacantes para ser provistos por elección entre los 87 opositores primeros a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento.—Página 1376.

Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente a los señores que se indican las subastas de las obras con destino a Escuelas.—Página 1377.

Declarando desiertas las subastas de las obras con destino a Escuelas en los puntos que se expresan.—Página 1377.

Concediendo la excedencia al Maestro y Maestras que se mencionan.—Página 1377.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año 1933.—Página 1378.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Anuncios relativos a la distribución de las cantidades que se relacionan entre las Delegaciones de Servicios Hidráulicos que se mencionan.—Página 1378.

Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Francisco Vicente Climent para ocupar con carácter permanente unos terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Piles (Valencia).—Página 1382.

TRABAJO.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—Convocando para el día 23 del actual a los opositores para cubrir la plaza de Médico encargado de Laboratorio del Sanatorio "Lago".—Página 1383.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Sección de Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 1383.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

Agotado el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de Agosto de 1932,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convocan oposiciones para cubrir 20 plazas del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, cuyas oposiciones se verificarán con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el referido Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para entregar al Ministerio de Instrucción pública dos barracones del llamado "Huerto de las Cañas", en Melilla, para instalar en ellos la Escuela Elemental del Trabajo, de dicha plaza.

Artículo 2.º Dicha entrega será en precario, sin título alguno de propiedad, comprometiéndose el Ministerio concesionario a no realizar obras en dichos barracones sin la autorización y vigilancia de la Comandancia de Ingenieros correspondiente y devolverlos en las condiciones y estado de conservación que los reciba, si las necesidades militares así lo exigieran y sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, y vistos los informes de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, Dirección general del Tesoro público y del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública los servicios de la composición, papel, tirada, encuadernación, cierre, reparto, etc., de la GACETA DE MADRID, y la composición, papel, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*, para el periodo comprendido entre el 1.º de Abril al 31 de Diciembre del año actual.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que ha de regir para contratar mediante subasta pública todos los servicios concernientes a la publicación de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España, para el periodo comprendido entre 1.º de Abril al 31 de Diciembre del año actual 1934.

CONDICIONES FACULTATIVAS**Artículo 1.º**

Se anuncia la contratación, mediante subasta pública, para realizar el servicio de composición, tirada, encuadernación, papel, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID e igualmente el de composición, papel, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*, en las condiciones que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 2.º

La GACETA DE MADRID se publicará diariamente con el número de pliegos que la necesidad del servicio oficial exija.

Artículo 3.º

Su composición se hará con letra del cuerpo ocho, según el modelo que estará de manifiesto en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID, ajustándose las planas en tres columnas, cada una de 13 ciceros de ancho por 58 de alto, sin contar el folio, separadas dichas columnas por un blanco de 12 puntos entre cada una de ellas.

Artículo 4.º

Serán parte integrante de la GACETA DE MADRID las sentencias del Tribunal Supremo, con la debida separación por Salas, formando un Anexo de los que se publican igualmente a tres columnas de 13 ciceros de ancho por 58 de alto, sin contar el folio.

Artículo 5.º

Se publicarán asimismo por Anexo los anuncios de subastas, los edictos judiciales, observaciones meteorológicas y lo que se detalla en la Instrucción para el régimen y administración de la GACETA DE MADRID de 6 de Junio de 1909.

Artículo 6.º

La composición de la GACETA DE MADRID se hará, como queda dicho, con letra del cuerpo ocho (según modelo), con interlíneas cuando se publiquen Leyes, Decretos y Ordenes, y sin interlíneas cuando se trate de Reglamentos y de lo que se inserta en los Anexos.

Artículo 7.º

El papel en que se impriman los pliegos de la GACETA DE MADRID y el de los Anexos que forman parte de la misma será de producción nacional, de la clase llamada A. satinado (según el modelo que se hallará de manifiesto en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID) y medirá 96 centímetros de ancho por 134 de largo, con un peso de 36 kilogramos por resma de 500 hojas, cuando sea papel en rama, o sea para tiradas en máquina plana, y con un peso de 55 gramos por metro cuadrado, cuando se trate de papel continuo, o en bobina, para tiradas en máquinas rotativas.

Artículo 8.º

Es de la exclusiva competencia del Redactor-Confeccionador de guardia la distribución del material para cada una de las Secciones en que se halla dividido el texto de la GACETA DE MADRID y el de los Anexos, y bajo ningún pretexto se pondrán más interlíneas que las ya indicadas en la parte que se destina a la publicación de Leyes, Decretos y Ordenes.

Artículo 9.º

Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente a Madrid a las siete de la mañana, y a las doce la de los demás ejemplares, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de la señalada, salvo motivo justificado que lo impidiere, en cuyo caso el Redactor-Confeccionador de guardia lo pondrá en conocimiento del Director-Administrador de la GACETA DE MADRID.

Artículo 10.

Los ejemplares sobrantes de los destinados a los suscriptores, los ingresará el contratista todos los días en el Almacén de la GACETA DE MADRID, precisamente antes de las nueve de la mañana, abriéndose a esa hora el despacho para el público. Del número de ejemplares que ingrese en el almacén, el encargado de éste expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 11.

No se tirarán más ejemplares que los designados en la orden que se pasará diariamente al contratista con veinticuatro horas de anticipación. Podrá, sin embargo, el Redactor-Confeccionador de guardia acordar el aumento prudencial

cial de la tirada, si no hubiera tiempo para consultar con el Director-Administrador, en el caso de publicarse alguna disposición de reconocido interés general, recibida a última hora con el carácter de urgente.

Artículo 12.

Fuera del caso de urgencia reconocida por los términos fatales de su publicación o por cualquiera otra circunstancia que haga apreciarla así al Centro de donde proceda el anuncio o disposición que se interese, el contratista tendrá derecho a que el original que haya de publicarse se le remita para su composición con veinticuatro horas anticipadas.

Artículo 13.

El contratista se obliga para efectuar la tirada de la GACETA DE MADRID y para evitar interrupciones en el servicio, a tener dos máquinas rotativas o dos rotoplanas, con aparato plegador, sean unas u otras, o dos máquinas de otro modelo, con capacidad mínima todas ellas para 16 páginas de GACETA, y todas ellas también con tirada mínima de 6.000 ejemplares por hora. Para la parte de composición, si ésta se realiza a mano, ha de contar con elementos para componer 80 páginas de GACETA en veinticuatro horas, si hubiera necesidad; y si la composición fuera mecánica, con un número de máquinas de componer no inferior a ocho. Para la parte de encuadernación y cosido de la GACETA, los industriales que se presenten a la subasta deberán tener, si las máquinas de imprimir en esmaltes no cuentan con dispositivos plega ore, tres máquinas de plegar, y además, unos y otros, contarán con un número relacionado de máquinas de coser con alambre, y de guillotinas en cantidad suficiente para dar el servicio de dicho periódico oficial con la celeridad que se necesita. Las máquinas que se empleen para la tirada de la GACETA serán provistas de contadores mecánicos según los adelantos modernos, que marquen los pliegos impresos, considerando fraudulentos los que excedieran de la tirada ordenada, los cuales el Redactor-Confeccionador dispondrá que sean entregados en la Administración del periódico oficial, con pérdida de los mismos para el contratista. La posesión de las máquinas y elementos mecánicos que se mencionan anteriormente la justificarán los concursantes acompañando a la proposición que presenten para optar a la subasta, certificación expedida por un Ingeniero Industrial, que certifique, bajo su responsabilidad, tanto la existencia como el buen funcionamiento de las citadas máquinas y elementos. Los industriales que no contaren con la maquinaria y elementos citados anteriormente, podrán también acudir a la subasta, siempre que se comprometan por escrito que acompañen a la proposición, a tenerlas instaladas y en condiciones de funcionar el día 29 de Marzo del año actual. En el caso de que la subasta se adjudicara a alguno de éstos, en referido día se comprobará la existencia de los elementos y máquinas citados en este artículo, por el Director-Administrador de la GACETA DE MADRID, el Ingeniero Industrial afecto a este Ministerio y el Redactor-Confeccionador técnico al ser-

vicio del mismo, los cuales certificarán de la existencia y buen funcionamiento de las tantas veces citadas maquinaria y elementos necesarios para el buen servicio del periódico oficial. Dado caso de que el contratista adjudicatario no tuviera en dicho día 29 de Marzo del corriente año instaladas y funcionando todas las máquinas y elementos que se fijan en este artículo como necesarios, se declarará nula y sin ningún valor ni efecto la adjudicación de la subasta, con pérdida para el contratista de la fianza de 100.000 pesetas, y se procederá con toda urgencia al anuncio de nueva subasta.

Artículo 14.

El Redactor-Confeccionador de guardia inspeccionará la tirada, reparto y cierre de la GACETA, siendo de su cargo el ordenar el cumplimiento por parte del contratista de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 15.

Las faltas que por errores de caja produzcan reclamaciones de los Centros y de los anunciantes, así como de los suscriptores por el mal reparto de la GACETA, serán castigadas con multas al contratista, de cinco a 25 pesetas, cuando a juicio de la Administración dependan del poco celo en el servicio encomendado; la reincidencia por tercera vez en estas faltas dará lugar a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Artículo 16.

Para la debida inspección de todos los servicios de la confección y tirada de la GACETA DE MADRID, tendrá el contratista la obligación de proporcionar al Redactor-Confeccionador de guardia un despacho, en condiciones decorosas, en el edificio en que se haga la composición y tirada de aquella.

Artículo 17.

El reparto a los suscriptores de Madrid se hará a domicilio desde las siete a las once de la mañana de cada día, como asimismo el cierre y envío a Correos de los ejemplares correspondientes a provincias, posesiones españolas y extranjero, antes de las cuatro de la tarde; obligándose también el contratista, sin remuneración alguna por ello, a cobrar los recibos de los suscriptores de Madrid en los diez primeros días de cada mes, pasados los cuales sin haber hecho la liquidación de su importe será inadmisibles la devolución de recibos por bajas. Verificado el ingreso en la Caja de la GACETA en el término prefijado anteriormente, se procederá a la liquidación del importe total de los recibos que le resulten de cargo, admitiéndose como data los que no se hubiesen hecho efectivos, cuyos suscriptores serán dados de baja por la Dirección-Administración en el mismo día, anulándose los recibos correspondientes y comunicándolo a la Ordenación de Pagos del Ministerio.

Artículo 18.

Los encargados de repartir la GACETA DE MADRID irán provistos de tantos boletines o callejeros como sean los sus-

criptores de su demarcación, constando en cada uno de ellos el nombre del suscriptor y número de ejemplares que le correspondan. Estos boletines estarán manuscritos, sin enmiendas ni raspaduras, y autorizados con el sello de la Administración y la rúbrica del Director-Administrador.

Artículo 19.

Por cualquier ejemplar de la GACETA DE MADRID que se sirviese sin la orden de la Administración, pagará el contratista una multa del tanto al duplo del importe de la suscripción por un año. A este efecto se pasará por duplicado al contratista parte diario en que conste si hay o no alteraciones de altas y bajas, el que devolverá cumplimentado a la Administración.

Artículo 20.

El contratista tendrá en servicio permanente el personal indispensable para la composición y tirada de cualquier número u hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. Asimismo dispondrá que el Regente y personal necesario estén en todo momento prontos a acudir a los Centros donde su presencia sea reclamada en relación con la impresión, composición, etcétera, de la GACETA. El precio de estos números extraordinarios será doble del fijado por este contrato y se computará por pliegos, medios pliegos y cuartillas de pliego.

Artículo 21.

El contratista no podrá utilizar en provecho propio ni en el de ningún particular ni Empresa los moldes que sirvan para la impresión de la GACETA DE MADRID, los cuales se distribuirán terminada la tirada, bajo su responsabilidad y las multas a que hubiere lugar.

Artículo 22.

La composición de la *Guía Oficial de España* se hará con letra del cuerpo siete, ajustándose las planas a 20 círculos de ancho por 33 de largo, sin contar el folio. El papel en que se imprima será de una clase análoga a la del año último en que se publicó y medirá 82 centímetros de largo por 58 de ancho, con peso de 18 kilogramos por resma.

Artículo 23.

Los originales de la *Guía Oficial de España* se entregarán debidamente autorizados por la Redacción de la GACETA DE MADRID para su composición a medida que se vayan recibiendo de las diferentes dependencias centrales, siendo obligación del contratista facilitar primeras y segundas pruebas en galeras, y terceras definitivamente ajustadas en planas dispuestas para su impresión, no pudiendo procederse a su tirada hasta que se expida la orden por el Director-Administrador. Dada ésta, se efectuará en máquina plana, en blanco o a retiración, que pueda dar una impresión perfecta, para lo cual el contratista dispondrá de una máquina que así lo efectúe.

Artículo 24.

Se obligará al contratista a encuadernar 25 ejemplares de la *Guía Oficial de*

España en piel de Rusia y los demás que se consideren necesarios para en el año en chagrín de distintos colores, con adornos y cantos dorados; en tela con los mismos adornos y cantos, y en tela sin dichos adornos y cantos; sin más abono por este servicio que el correspondiente por la composición, tirada y encuadernación de cada pliego.

Artículo 25.

Los 25 ejemplares de la *Guía Oficial de España* encuadernados en piel de Rusia y 12 de los de chagrín, serán entregados por el contratista precisamente a los ocho días, contados desde aquel en que se facilitó por el Director-Administrador de la GACETA DE MADRID la orden de tirada del último pliego corregido del texto, y a los veinte días siguientes los demás ejemplares encuadernados.

Artículo 26.

Todos los ejemplares de la *Guía* encuadernados se depositarán en el Almacén de la GACETA DE MADRID, siendo de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que puedan ocurrir hasta su total entrega.

Artículo 27.

Todos los tipos manuales que se empleen en la composición de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España* se renovarán siempre que la impresión no resultare clara y limpia a causa del desgaste de los mismos. En el último caso el Director-Administrador de la misma señalará al contratista el término que estime prudencial para la adquisición de la nueva fundición, previo informe de la Dirección de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 28.

El papel destinado para la tirada de la GACETA DE MADRID, con muestras de las fajas para la remisión de ésta a provincias y extranjero, como asimismo el de la *Guía Oficial de España* y modelos de su encuadernación, estará de manifiesto en la Dirección-Administración, calle del Carmen, número 23, entresuelo, desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior al señalado para la admisión de proposiciones, excepto los días feriados, de las diez a las trece; estas muestras, que irán unidas al expediente, serán admitidas por el contratista, con su firma y la del Notario encargados de autorizar la escritura de este contrato, como únicas para el servicio convenido, lo mismo en cuanto al peso que en lo referente a las dimensiones, corrigiéndose las faltas por este concepto con multas al contratista impuestas por el Director general de Administración, cuyo importe será de dos a cuatro pesetas por kilogramo de menos en resma de las empleadas en la tirada, con arreglo a lo convenido en la escritura de compromiso. La reincidencia dará lugar a que se imponga nueva multa, cuyo importe será doble del designado para la primera, y si hubiere lugar a imponer una tercera corrección por el mismo concepto, es decir, que el contratista incurriera por tercera vez en falta, procederá la rescisión del con-

trato, con pérdida de la fianza depositada por el contratista.

Artículo 29.

La contravención a lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 21 serán consideradas como faltas graves, penándose con multas impuestas por el Director general de Administración, de 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y, si reincidiese por tercera vez, se penará con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza de 100.000 pesetas depositadas por el contratista.

CONDICIONES ECONÓMICOADMINISTRATIVAS

Pesetas

Artículo 1.º

El contratista percibirá:	
Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 12.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la GACETA DE MADRID, las fajas que se consideren necesarias para los ejemplares que se remitan a provincias, posesiones de Africa y extranjero, y el reparto, cierre y cobranza de la suscripción de Madrid	1.000,00
Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar de pliegos de 16 páginas que exceda de los 12.000 que se fijan como tirada ordinaria de la GACETA DE MADRID	70,00
Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la <i>Guía Oficial de España</i>	200,00
Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar que exceda del primero que se fija como tirada ordinaria de la <i>Guía Oficial de España</i>	65,00
Si la tirada, papel y encuadernación de la cantidad de pliegos de 16 páginas que excediendo en la GACETA DE MADRID de los 12.000 ejemplares y en la <i>Guía Oficial de España</i> de los 1.000, no llegase a un millar, se abonará lo que corresponda con arreglo al precio tipo de 70,00 pesetas en el primer caso y de 65,00 en el segundo.	

El importe de los servicios que se contratan se abonarán por meses vencidos con cargo a los créditos que en el presupuesto de este Ministerio se consignen para todos los servicios concernientes a la publicación de la GACETA DE MADRID y *Guía Oficial de España*, previa la aprobación de la cuenta que presentará el contratista.

El franqueo de los ejemplares de la GACETA DE MADRID destinados a suscriptores del extranjero será anticipado por el contratista, reintegrándose de los gastos que este servicio ocasione por meses vencidos, mediante la aprobación de la oportuna cuenta.

Artículo 2.º

Desde la publicación de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al de la subasta, se admitirán las proposiciones contenidas en pliego cerrado, que se redactará con arreglo al modelo adjunto, acompañándose por separado la cédula personal, el resguardo del depósito preventivo consignado en la Caja general de Depósitos por valor de 20.000 pesetas, el certificado expedido por el Ingeniero Industrial que se indica en el artículo 13 de las facultativas de este pliego de condiciones, o, en su caso, el escrito del contratista, que también se indica en referido artículo, y los recibos de la contribución como impresor y encuadernador, de los cuatro últimos trimestres; y si no se presentara el pliego por el mismo interesado, testimonio del poder necesario al efecto, bastantado por cualquier Notario en ejercicio del Colegio de Madrid. Si se presentara a la subasta alguna entidad o Sociedad anónima, acompañará, además de los documentos anteriores, el certificado que determina la Real orden de 12 de Octubre de 1923.

Los recibos de la contribución como impresor deberán acreditar el pago de las cuotas de 2.240 y de 1.348 pesetas además para los que realicen la composición mecánica, que se señalan en la Tarifa 3.ª, clases 10.ª y 28.ª de la contribución industrial, con exclusión de todo recargo y premios de cobranza; y los de encuadernador acreditarán el pago de la cuota de 174,00 pesetas los que tengan aparatos plegadores en las máquinas de tirar, y de 294,00 aquellos que, no teniéndoles, tengan que poseer máquinas dobladoras o plegadoras, cuyas cuotas se señalan en la Tarifa 3.ª, clases 7.ª y 8.ª, números 32 y 81 de referida contribución industrial, con exclusión de todo recargo y premios de cobranza.

Una vez presentadas las proposiciones no podrán ser retiradas.

Los pliegos se presentarán de las diez a las trece en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID (Carmen, 23, entresuelo).

Artículo 3.º

La contratación de estos servicios se verificará mediante subasta pública el día 15 del mes de Marzo del año actual, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Director general de Administración o Jefe en quien delegue, con asistencia del Director-Administrador de la GACETA DE MADRID, del Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de dos Jefes de Administración del mismo y del Interventor Delegado de la Intervención general de Administración del Estado en este Departamento, celebrándose el acto en el despacho del Sr. Director general o local de este Ministerio que él designe, en presencia de un Notario.

Artículo 4.º

Desechadas las proposiciones en cuya presentación no se hayan cumplido las condiciones exigidas por este pliego, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, y el Mi-

Ministerio de la Gobernación, en término de quinto día, hará la adjudicación definitiva, admitiendo la proposición que reúna mejores condiciones. Caso que se presenten proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo, entre los mismos, la adjudicación del servicio.

Artículo 5.º

El contratista de este servicio habrá de tener, forzosamente, su domicilio e industria establecido en Madrid con cinco años de antelación a este contrato.

Artículo 6.º

El servicio del nuevo contratista empezará el día 1.º de Abril de 1934 y terminará el día 31 de Diciembre de dicho año.

Artículo 7.º

Forman parte integrante de este pliego de condiciones las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, relativas a contratación de obras y servicios públicos.

Artículo 8.º

El contratista se obliga a cumplir todas las disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y sus obreros, o legislado acerca de los accidentes de trabajo, la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 14 del Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917 (GACETA del 27), y que se transcriben a continuación:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que se señale en la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las pro-

posiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, y demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicados inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión o el subsiguiente a una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión prescrita en el párrafo anterior.”

Artículo 9.º

Son de rigurosa aplicación para el contratista todas las disposiciones de la Instrucción de 6 de Junio de 1909, en cuanto no se opongan a lo taxativamente consignado en este pliego de condiciones, y las modificaciones que se introduzcan en dicha Instrucción para armonizarlas con este contrato y los modernos servicios de la GACETA DE MADRID.

Artículo 10.

Por vía de fianza para responder de la seguridad y cumplimiento del contrato, consignará el rematante, en la Caja general de Depósitos, a disposición del Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, la cantidad de CIENTO MIL pesetas en metálico o su equivalencia en papel del Estado, al tipo oficial de cotización, de cuyo resguardo se hará expresión en la escritura de contrato y quedará depositado en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.

Artículo 11.

Si la fianza no pertenece al contratista y se la presta un tercero, se entenderá que este prestatario, respecto de dicha fianza, está sujeto a idénticas responsabilidades que si la garantía fuese propiedad del adjudicatario.

Artículo 12.

Los gastos de escritura, copias, pago de publicación del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, y demás que se originen, serán de cuenta del adjudicatario, así como el impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos del Estado, y los que las disposiciones vigentes señalen a los contratistas de servicios públicos.

Artículo 13.

Una vez adjudicado definitivamente el servicio por el Ministerio de la

Gobernación, el rematante ha de probar, documentalmente, que el establecimiento tipográfico en que se ha de efectuar la impresión de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, es de su propiedad, y que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio. Se demostrará que el establecimiento es del rematante con la presentación de los recibos de la contribución industrial y del contrato de arrendamiento del local, y se probará que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio, mediante certificación del Arquitecto de este Ministerio. Estos requisitos los llenará el rematante en el plazo improrrogable de diez días a contar desde el en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Artículo 14.

Si a los quince días después de notificada la adjudicación del servicio no se hubiese otorgado escritura por culpa del adjudicatario o por no haber éste presentado la carta de pago, o no cumplir los demás requisitos prevenidos, cualquiera de estos hechos dará lugar, sin más trámites, a que se declare nula la adjudicación, con pérdida, para el interesado, de las 20.000 pesetas de la fianza provisional, y se acordará inmediatamente nueva subasta.

Artículo 15.

No podrá efectuarse en el edificio tipográfico en que se imprima la GACETA DE MADRID y la *Guía Oficial de España*, la impresión de ninguna publicación con carácter diario.

Artículo 16.

Si por incumplimiento del contrato, el Estado se ve obligado a rescindir, el contratista perderá la fianza definitiva y el servicio se sacará inmediatamente a subasta, debiendo el contratista continuarlo bajo su responsabilidad hasta tanto se encargue de dicho servicio el nuevo adjudicatario.

Artículo 17.

En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarlas a cabo las condiciones estipuladas. El Ministro de la Gobernación podrá admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna.

Artículo 18.

La fianza será devuelta al contratista una vez terminado el contrato y cuando por la Administración se declare que está exento de responsabilidad.

Artículo 19.

Todas las infracciones del pliego de condiciones presente que no estén especialmente penadas en el mismo, lo serán con multas de cinco a veinticinco pesetas, y si la falta se castigase por tercera vez, procede la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Artículo 20

Toda proposición que no esté extendida en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en las condiciones de este pliego o exceda de los tipos fijados como base del servicio para la presente subasta, será desechada.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de esta capital, empadronado en la calle de ..., con establecimiento abierto como impresor y encuadernador, según se acredita con la cédula personal de la clase ..., número ..., expedida en ..., y los recibos de contribución de dichas industrias correspondientes a los cuatro últimos trimestres, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ..., y *Boletín Oficial* de ... para la composición, tirada y encuadernación de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, a la vez que para el reparto y cierre de la primera y cobranza de sus recibos pertenecientes a los suscriptores de Madrid, y conforme con su contenido, se comprometo a llenar este servicio en los precios siguientes:

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 12.000 ejemplares de cada pliego de diez y seis páginas de la GACETA DE MADRID, las fajas que se consideren necesarias para los ejemplares que se remitan a provincias, Posesiones de Africa y extranjero, y el reparto, cierre y cobranza de la suscripción de Madrid ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada pliego de diez y seis páginas de la *Guía Oficial de España* ... pesetas ... céntimos (en guarismo.)

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar que exceda del primero que se fije como tirada ordinaria de la *Guía Oficial de España* ... pesetas ... céntimos (en guarismo.)

A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Aprobado en 7 de Marzo de 1932 el proyecto de las obras del dique muelle del Este, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, por su presupuesto de contrata, de 17.180.260,89 pesetas, se ha tramitado el expediente de subasta dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones. Y de conformidad con el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta pública, las obras del dique muelle del Este,

del puerto de Santa Cruz de Tenerife, cuyo presupuesto importante pesetas 17.180.260,89 se distribuye en doce anualidades de 680.260,89 pesetas en el año de 1934 y de 1.500.000 pesetas en los de 1935 a 1945, inclusive, a satisfacer con cargo a fondos propios y procedentes de subvenciones de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

En 2 de Diciembre de 1932 se dispuso por Decreto del Ministerio de Obras públicas que los Ingenieros de Caminos que figuraban como Profesores de la Escuela Especial del Ramo fueran bajas en el servicio activo de dicho Ministerio y declarados supernumerarios voluntarios, y considerando el Gobierno conveniente establecer una situación uniforme para todos los funcionarios técnicos que figuraban en los Claustros de las Escuelas especiales de Ingenieros, dispuso por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio del 16 del mismo mes y año que los Ingenieros de las restantes especialidades, o sean los de Minas, Montes, Agrónomos e Industriales, dependientes a la sazón de él, fuesen igualmente dados de baja en el servicio activo del Ministerio de referencia y considerados como supernumerarios voluntarios.

Por Decreto del Ministerio de Obras públicas, fecha 11 de Enero próximo pasado, se restablece en toda su integridad la legislación anterior, con derogación del Decreto mencionado en primer lugar, que dió origen al de 10 de Diciembre de 1932.

Separados de Agricultura y Montes los servicios de Industria y Comercio, para formar el actual Ministerio de este nombre, quedan sólo como Cuerpos de Ingenieros dependientes de él los de Industria y de Minas; y ordenado por aquéllos, por reciente Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 7 de Enero último, que formen un Escalafón único los Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio con los de las Escuelas especiales de dicho Ramo, resultaría que, de aplicarse a los Ingenieros de Minas el Decreto de 16 de Diciembre de 1932, ello constituiría una

excepción en contra de la razón de uniformidad invocada por él.

Fundado en las consideraciones que proceden, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ingenieros de Minas y funcionarios técnicos subalternos afectos a las Escuelas del Ramo continuarán forma de parte del Escalafón de su Cuerpo respectivo, en este Ministerio, en concepto de servicio activo, con cargo a cuyo presupuesto percibirán sus haberes, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre la Compañía Telefónica Nacional de España, demandante, con la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden de esta Presidencia de 1.º de Julio de 1930, sobre tendido de una línea telefónica entre Santa Cruz de Tenerife y La Oratava, siendo parte coadyuvante de la Administración el Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la demanda formulada en estos autos por la Compañía Telefónica Nacional de España, debemos absolver y absolvemos de la misma a la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida dictada en 1.º de Julio de 1930 por la Presidencia del Consejo de Ministros."

En su virtud, esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Febrero de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción públicas y Bellas Artes, formulada con arreglo a los artículos 9.º y 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia se ha servido destinar a prestar sus servicios en el Museo Arqueológico Nacional, al Portero cuarto Timoteo Chuvieco Carrillo, que se halla afecto a la Intervención Central de Hacienda; el cual deberá incorporarse a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Febrero de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministros de Hacienda y de Instrucción pública; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo sido examinada y ratificada por el Consejo de Ministros la relación enviada por el Ministerio de Justicia, comprensiva de los declarados reos de delito en la causa seguida con motivo del complot contra el régimen ocurrido en los días 9, 10 y 11 del mes de Agosto de 1932,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID, en observancia de lo ordenado en el artículo 2.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, a los fines que la propia Ley determina,

Madrid, 19 de Febrero de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de ... Señores ...

Relación formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, sobre expropiación de fincas rústicas de los comprendidos en el complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 de los citados mes y año, de las personas declaradas reos de delito, por la participación que tuvieron en los hechos mencionados, sentenciadas por la Sala sexta del Tribunal Supremo, en 7 del corriente mes, con expresión de las circunstancias personales de las mismas en el momento de ser condenadas:

1.—D. Manuel González y González. Natural de Padillo de la Sierra (Ávila), de sesenta y cuatro años de edad, casado, General de División.

2.—D. Emilio Rodríguez Palanco. Natural de Madrid, de cincuenta y dos años de edad, casado, Coronel de Infantería.

3.—D. Vicente Valera Conti. Natural de Manila (Filipinas), de cincuenta y cinco años, viudo, Teniente Coronel de Artillería.

4.—D. Antonio Vereá Bejarano. Na-

tural de Rota (Cádiz), de cincuenta y siete años, casado, Teniente Coronel de la Guardia civil.

5.—D. Jesús Ransan García. Natural de Berlanga de Duero (Soria), de cincuenta y ocho años, casado, Teniente Coronel de la Guardia civil.

6.—D. Miguel Martín Naranjo. Natural de Ciudad Real, de treinta y seis años, casado, Comandante de Estado Mayor; y

7.—D. Santos Hernández Carretero. Natural de Vadillo de la Sierra (Ávila), de treinta y cinco años de edad, casado, Teniente de Infantería.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—Alejandro Lerroux.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a que, de regreso en esta capital, se ha hecho cargo de nuevo de la Subsecretaría de este Ministerio su titular D. José María Doussinague y Texidó,

He tenido a bien disponer que cese en las funciones de Subsecretario, que interinamente ha desempeñado, el Director de Administración D. Vicente Alvarez Buylla y de Lozana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

LEANDRO PITA ROMERO

Señor Director de Administración.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Decreto de 2 de Junio último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, con sueldo anual de 10.000 pesetas, vacante por promoción de D. Fernando Marín, a D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera y declarado apto para ello por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de La Vecilla, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Gonzalo Fernández Valladares, que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Director de la Prisión central de Cartagena sobre la revocación de la libertad condicional de que gozaba disfrutando Pedro Bassons Poch:

Resultando que por Orden de este Ministerio de 24 de Noviembre de 1933 fué concedida libertad condicional al recluso de la Prisión central de Cartagena Pedro Bassons Poch, en cuanto a la pena líquida de diez años y veintidós días a que quedó reducida la que por el delito de asesinato y parricidio le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en sentencia de 12 de Marzo de 1923, recaída en causa 63 de 1927, procedente del Juzgado de Instrucción de Tarrasa (Secretaría del señor don Diego Tomás y Coto), la cual como lugar de residencia obligada la ciudad de Figueras:

Resultando que el Sr. Juez de Instrucción de Sabadell, en 1.º de Enero del presente año, se dirige al Director de la Prisión central de Cartagena comunicándole que el liberto Bassons había sido varias veces recogido en las calles de Sabadell en estado de embriaguez, ejerciendo la mendicidad y sin domicilio fijo, por lo cual había sido detenido y sometido a expediente con arreglo a la vigente ley de Vagos:

Resultando que la Junta de Disciplina de la Prisión central de Cartagena, en su sesión del mes de Enero del año en curso, acordó proponer a este Ministerio la revocación objeto de este expediente por no haberse presentado el liberto en el lugar de su residencia:

Considerando que los hechos comunicados por el Sr. Juez de Instrucción de Sabadell acusan la falta de presentación en el lugar señalado para su residencia por parte del liberto Bassons, así como su mala conducta; hechos que constituyen las causas segunda y tercera para la revocación de la libertad condicional concedida del artículo 63 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930:

Vistos los artículos citados y los 64 y 65 del mismo Reglamento,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Asesora Central de Libertad condicional, ha acordado la revocación del beneficio de que venía disfrutando Pedro Bassons Poch, procedente de la Prisión central de Cartagena, con pérdida del tiempo durante el cual lo disfrutó.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Celebrada sin resultado la subasta autorizada por Orden circular de 29 de Noviembre último (*Diario Oficial* número 282) para intentar la contratación del abastecimiento de agua a los edificios militares de Cartagena,

Este Ministerio ha resuelto se celebre una segunda subasta, en la que regirán los mismos pliegos de condiciones y precios límites fijados para la primera.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA**ORDENES**

Visto el expediente instruido con motivo de escrito de la Compañía Trasmediterránea, elevado a esa Subsecretaría por conducto del Delegado del Estado en aquella empresa, en solicitud de que el itinerario del servicio número 2 de Canarias, que tiene su llegada a Ceuta a los seis treinta de la mañana, para salir el mismo día a las veintitrés, con dirección a Cádiz, adelante su salida hasta las trece:

Resultando que dicha petición se funda en que la experiencia ha demostrado ser demasiado prolongada la estancia en Ceuta para el escaso movimiento de carga y pasaje que existe en dicho puerto, tiempo perdido que sería mejor utilizado en Cádiz al llegar con el adelanto que representa la anterior salida de Ceuta:

Visto el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Trasmediterránea para prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía, con fecha 8 de Abril de 1931:

Visto el favorable informe de la modificación de que se trata, emitido por la Dirección general de Correos y Telégrafos:

Considerando que con arreglo al artículo 12 del citado contrato se reserva al Ministerio de Marina el derecho de introducir en los itinerarios aprobados las modificaciones que juzgue necesarias y convenientes para el mejor servicio, teniendo en cuenta la duración de la escala, para que los buques puedan ejecutar en cada puerto las operaciones inherentes al tráfico

de pasajeros, equipajes, mercancías y correspondencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha acordado aprobar la modificación en la forma propuesta por la Compañía Trasmediterránea, insertándose esta disposición en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, para conocimiento de Autoridades, Compañía y público en general. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.,

JUAN PICH PONS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación y Compañía Trasmediterránea. Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Federación de Prácticos de número de los puertos de España, solicitando se les conceda el derecho al uso de arma corta en el desempeño de sus funciones, así como a obtener gratuitamente las correspondientes licencias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Navegación y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto acceder a lo solicitado, por considerar a dichos Prácticos comprendidos dentro de lo que determina el artículo 25 del texto aprobado en 4 de Noviembre de 1929 (GACETA del día 9); debiendo ser solicitadas las referidas licencias por los Delegados marítimos, de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, con sujeción a lo prevenido en los artículos 22, 26, 30 y 33 de la mencionada disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

P. D.,

JUAN PICH PONS

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Navegación y Delegados marítimos.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Alcalde de Ortigueira, en la que solicita subvención para la construcción de un muro en la zona marítimo-terrestre, a fin de evitar la desaparición de los criaderos de mariscos en el sitio denominado La Prêguiza,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Inspecciones generales de Navegación y Pesca de la Subsecretaría de la Marina civil, y teniendo en cuenta que tales obras no

entran en la esfera de actuación de este Departamento ministerial, ha tenido a bien desestimar la referida instancia.

Madrid, 7 de Febrero de 1934.

P. D.,

JUAN PICH PONS

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Navegación.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio doña Eulalia Ruiz Guirola, viuda; D. Ruperto Pozuelo Ruiz y doña María y doña Luisa Pozuelo Ruiz, asistidas éstas de sus esposos don Jaime Blueiett y D. Antonio Capote, todos domiciliados en San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife), solicitando que, como herederos del fallecido banquero de la misma plaza don Luis Pozuelo, se les conceda autorización para usar públicamente la denominación de Banquero con el nombre de "Luis Pozuelo, Banca":

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario con fecha 31 de Enero próximo pasado:

Considerando que, en virtud de dicho informe y con arreglo a la base 3.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, procede autorizar a los peticionarios para usar la denominación de Banquero.

Este Ministerio se ha servido disponer se autorice a doña Eulalia Ruiz Guirola, D. Ruperto Pozuelo Ruiz, doña María y doña Luisa Pozuelo Ruiz, para usar públicamente la denominación de Banquero con el nombre comercial "Luis Pozuelo, Banca".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de*

Contratación de la Bolsa de Comercio de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 141 enteros con 88 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Como resultado del concurso anunciado por disposición de 15 de Diciembre último (GACETA número 351) para cubrir una plaza de Teniente Ayudante de Profesor que existe vacante en la Academia y Colegios de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla al de dicho empleo con destino en la Comandancia de Murcia D. Mario Aguilera Arqueros.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor ...

Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para esta capital por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 14 del corriente mes, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1927 (Colección Legislativa núm. 294), al Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Santander, D. Agustín Alonso Gonzalo, disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Generales de las sexta y primera Divisiones orgánicas, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Visto el escrito dirigido por la Inspección general de Carabineros con fecha 3 del actual, dando cuenta de

que el Teniente Coronel de dicho Instituto, con destino en la Comandancia de Estepona, D. Mariano Larios Rodríguez, no se encuentra en condiciones de prestar servicio en activo, una vez terminada la prórroga de licencia por enfermo que se hallaba disfrutando,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Jefe pase a situación de reemplazo, por enfermo, en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Badajoz, a partir de 25 del mes de Enero último, fecha en que terminó la prórroga de referencia, con arreglo a lo determinado en los artículos 27 y 29 de las instrucciones aprobadas por Orden circular de 5 de Junio de 1905 (Colección Legislativa número 101)

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Generales de las segunda y primera Divisiones orgánicas, Inspector general de Carabineros y Jefes de las Comandancias de Carabineros de Estepona y Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la única proposición presentada por el Presidente de la Comisión gestora de esa Diputación provincial al concurso abierto para arrendamiento de un edificio donde instalar el Gobierno civil de esa provincia, remitida por V. E. a este Ministerio; y

Resultando que según el informe que emite V. E., el local que ofrece la Comisión gestora de esa Diputación provincial es el mismo en que se encuentran instaladas en la actualidad las oficinas y dependencias de ese Gobierno civil, por virtud de contrato de arriendo celebrado en 16 de Enero de 1908, el que, por Orden de este Ministerio de 4 de Diciembre anterior, se consideró rescindido, comunicándose así a la entidad arrendadora por conducto de V. E.

Resultando que para que puedan tener habitabilidad adecuada los locales ofrecidos por la Diputación provincial, según informes del Arquitecto e Inspector provincial de Sanidad, habían de efectuarse determinadas obras en los mismos, que excederían en mucho a la cifra que como tope de aquéllos, de 2.500 pesetas, señala la entidad concursante, según así lo expresa en informe que evacua V. E. al

acompañar la proposición a que se hace mérito; que entiende también que en forma alguna se deben establecer en lugar distinto al edificio que ocupa el Gobierno civil los retenes de fuerzas de Seguridad y Vigilancia, sino que deben alojarse en el mismo edificio:

Considerando que por las razones expresadas en los anteriores Resultandos debe desestimarse la proposición presentada por la Comisión gestora de esa Diputación provincial, y dadas las dificultades que se han puesto de manifiesto en el concurso ahora celebrado, por lo exiguo del precio del arriendo, que ha sido causa de que no se presenten más propietarios que la Diputación provincial a aquél, de elevar el precio del arriendo, dejando subsistente y en toda su integridad las bases que sirvieron de modelo o condiciones contractuales para el anterior concurso, sin otra modificación, como se expresa, que la de aumentar el precio máximo del arriendo a la cantidad de 14.000 pesetas anuales, de las que se abonarán por este Ministerio 10.000 y 4.000 por la Dirección general de Seguridad por los servicios dependientes de la misma, o sean los de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en presupuesto para estas atenciones; debiendo, dada la urgencia por las razones ya apuntadas, de haber sido rescindido el contrato de arriendo en 4 de Diciembre anterior, reducido al mínimo de diez días el plazo para el anuncio de la celebración del concurso, atento a lo que preceptúa la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Por todas estas razones, este Ministerio ha tenido a bien desestimar la proposición presentada por el Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Pontevedra, ya que, según los informes que se acompañan por V. E., del Arquitecto e Inspector provincial de Sanidad, sin la ejecución de obras de importancia, los locales que se ofrecen no son adecuados para el fin a que se destinan, y proceder al anuncio de nuevo concurso, por plazo de diez días y con arreglo a las mismas bases que figuraron en el anterior, con la modificación de aumento de precio del arriendo, como máximo, a 14.000 pesetas, imputables: 10.000, a este Ministerio, y 4.000, a la Dirección general de Seguridad, y son las siguientes:

Primera. Se abre un concurso por plazo de diez días naturales, entre propietarios de fincas urbanas, para el arrendamiento de un edificio donde

poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Pontevedra, incluso de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y vivienda del Gobernador, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro, al objeto a que se destinan.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento será de 14.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Ministerio y la Dirección general de Seguridad, a razón de 10.000 pesetas el primero y 4.000 la segunda, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con la aplicación a las partidas consignadas en presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo, por su cuenta, en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso, será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de reparación y conservación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y que la acción del tiempo haga indispensable.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de antelación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato a que se refiere la base segunda pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro de plazo con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto y el Inspector provincial de Sanidad sobre el concepto que cada una de ellas merezca para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptar la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

En vista del crecido aumento de Jefes y Oficiales que ha tenido el Cuerpo de Seguridad, especialmente con motivo de la creación de las fuerzas de Vanguardia (Asalto), y siendo conveniente obligar a los mismos a permanecer en dicho Cuerpo un tiempo determinado, para evitar un excesivo movimiento de altas y bajas, que siempre redundan en perjuicio del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la separación de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad, cuando sea a petición propia, no tendrá efectividad hasta que el interesado haya cumplido seis meses de obligatoria permanencia en el Cuerpo.

Madrid, 16 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: No siendo posible que el desenvolvimiento diario de los organismos administrativos del Instituto de la Guardia civil queden embarazados con otros servicios que no sean los derivados de la reclamación de las atenciones presupuestarias, distribución y pago de las mismas a las distintas unidades que cada Zona comprende,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de la presente disposición, los Jefes del Instituto de la Guardia civil no autorizarán contrato alguno al personal a sus órdenes para la compra a plazos de artículos o efectos que adquiriera.

Segundo. Los pagos de cargos procedentes de contratos autorizados con

anterioridad a esta Orden serán liquidados por las Cajas de las Mayorías de las Zonas del Instituto, hasta la cancelación de los mismos.

Tercero. Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las Ordenes complementarias para el cumplimiento y ejecución de la presente.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Tarragona del 3.º Tercio, Joaquín Garzón Fortín,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Roquetas (Tarragona), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece por fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que comienza por el Subayudante D. Magín Lázaro Aguirre y termina con el Sargento primero D. Angel Juarranz Garrido, causen alta a partir de la revista administrativa del mes de Marzo próximo en los destinos que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Subayudantes de Infantería.

D. Magín Lázaro Aguirre, ascendido de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la Plana Mayor del 7.º Tercio, Forzoso.

D. Eugenio Bornes Rivera, ascendido, de la Comandancia de Córdoba, a la del Sur del 4.º Tercio de Ferrocarriles, Forzoso.

D. Eladio Martínez Vázquez, ascendido, de la Comandancia de Orense, a la de Cáceres, Forzoso.

D. Matías Sánchez Montero, ascendido de la Comandancia de Soria, a la misma, Forzoso.

D. Benito Albite Veiga, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la de Valladolid, Forzoso.

D. Romualdo Martín Martín, de la Comandancia de Badajoz, a la de Salamanca. Voluntario.

D. Vicente Rodríguez Rodríguez, de la Plana Mayor del 6.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona (Zona). Forzoso.

D. Fernando Gil González, de la Comandancia Sur del 4.º Tercio de Ferrocarriles, a la de Córdoba. Voluntario.

D. Antonio Alonso Rodríguez, de la Comandancia de Soria, a la Plana Mayor del primer Tercio. Forzoso.

D. José Díaz Pérez (2.º), de la Comandancia de Tarragona, a la Plana Mayor del 3.º Tercio. Forzoso.

D. Gabriel Fluxá Balaguer, de la Comandancia de Coruña, a la de Tarragona. Voluntario.

D. Constantino Fernández Valladares, de la Comandancia de Valladolid, a la de Coruña. Voluntario.

Subayudantes de Caballería.

D. Domingo Hernández Hernández, ascendido, de la Comandancia de Coruña, a la de Valladolid. Forzoso.

Brigadas de Infantería.

D. José Lombarte Gazulla, ascendido, de la Comandancia de Teruel, a la de Soria. Forzoso.

D. Eduardo Julio de los Santos, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de León. Forzoso.

D. Félix Velando Gómez, ascendido, de la Comandancia de Albacete, a la de Orense. Forzoso.

D. Víctor García García, ascendido, de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, a la de Burgos. Forzoso.

D. Manuel Nuín Muñilva, ascendido, de la Comandancia de Navarra, a la de Vizcaya. Forzoso.

D. Agustín Verdes Alvarez, de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la de Vizcaya. Voluntario.

D. Fernando Sánchez Parra, de la Comandancia de Barcelona, a la primera del 19.º Tercio. Voluntario.

D. Juan Ramos Galletero, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, a la de Barcelona (Zona). Forzoso.

D. Jacinto Barceló Ochogavía, de la Comandancia de Barcelona, a la segunda del 19.º Tercio. Voluntario.

D. Eusebio Martínez Guinea, de la Comandancia de Vizcaya, a la primera del 14.º Tercio. Voluntario.

Brigadas de Caballería.

D. Alberto Gordo Izquierdo, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la de Toledo. Forzoso.

D. Rafael Perisgo Sánchez, de la Comandancia de Sevilla, a la de Coruña. Voluntario.

Sargentos primeros de Infantería.

D. Ricardo Luna Pon, ascendido, de la Comandancia de Albacete, a la misma. Forzoso.

D. Pedro Camarero Salazar, ascendido, de la Comandancia de Badajoz, a la de Madrid. Forzoso.

D. Francisco Teva Barranco, ascendido, de la Comandancia de Córdoba, a la de Barcelona (Ferrocarriles). Forzoso.

D. Estanislao Arranz González, as-

cendido, de la Comandancia de Valladolid, a la de Alava. Forzoso.

D. Dionisio Fierro Ruiz, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza, a la de Lérida. Forzoso.

D. Francisco Merino Cayuela, ascendido, de la Comandancia de Pontevedra, a la de Cuenca. Forzoso.

D. Domingo Giner Carceller, ascendido, de la Comandancia de Valencia a la de Teruel. Forzoso.

D. José García Sellés, de la Comandancia de Sevilla, a la de Alicante. Voluntario.

D. José Ramírez Limón, de la Comandancia de Lérida, a la de Sevilla. Voluntario.

D. Gregorio Hernández Guillén, de la Comandancia Sur del 4.º Tercio (Ferrocarriles), a la de Málaga (Africa). Forzoso.

D. Claudio Puyo Lahoz, de la Comandancia de Málaga, a la del Sur del 4.º Tercio (Ferrocarriles). Voluntario.

D. Antonio Vivar Sánchez, de la Comandancia de Málaga, a la misma (Africa). Forzoso.

D. Mariano Chamorro Aguilar, de la Comandancia de Cuenca, a la segunda del 14.º Tercio. Voluntario.

D. Cástor Alvarez Urrutia, de la Comandancia de Alava, a la de Navarra. Voluntario.

Sargentos primeros de Caballería.

D. Miguel Sanz Herranz, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de Navarra. Forzoso.

D. José Giner Serra, ascendido, de la Comandancia de Baleares, a la de Barcelona. Forzoso.

D. Angel Juarranz Garrido, de la Comandancia de Murcia, a la primera del 14.º Tercio. Voluntario.

Habiéndose observado algunos errores materiales en la inserción de la Orden de 15 del presente mes, nombrando Vocales de la Comisión permanente del Patronato Nacional de las Hurdes, en la GACETA DE MADRID de 17 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 del actual (GACETA del día 7), estableciendo el régimen definitivo de la persona jurídica de Derecho público denominada Patronato Nacional de las Hurdes y extendiendo también su actividad institucional sobre la región denominada Las Hurdes Leonesas, tal como la delimita, con mención de sus ocho Municipios, el artículo 2.º de la disposición referida,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, por concurrir en ellos las condiciones requeridas, Vocales de la Comisión permanente de la Junta del Patronato:

Primero. A D. Justino de Azcárate y Flórez, ex Subsecretario del Mi-

nisterio de la Gobernación, Vocal permanente, Vicepresidente de la Comisión y del Patronato.

Segundo. Vocales permanentes: de Sanidad, a D. Enrique Bardaji López, Inspector provincial de Sanidad; de Instrucción pública, a D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid; de Montes, a D. Antonio Lleó y Silvestre, Ingeniero Profesor de la Escuela de Montes, Secretario de la Comisión de Cotos del Instituto Nacional de Previsión; y

Tercero. Secretario Administrador de la Comisión permanente y de la Junta de Patronato, a D. Antonio Sánchez Santillana, Oficial Letrado del Cuerpo técnico de este Ministerio.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Vicepresidente de la Comisión permanente del Patronato Nacional de las Hurdes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que presentaron los señores D. Daniel Pardillo Palafox, doña María Pardo López, doña Ana Pardo López, D. Ignacio Aguilera Santiago, D. José López del Toro y D. Florencio Antón Moreno contra las Ordenes de esa Dirección general que, previo examen de sus respectivos expedientes universitarios, eliminaron sus nombres de las listas de los opositores de las Secciones de Archivos y Bibliotecas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

Vistos asimismo los informes que han emitido sobre las mencionadas reclamaciones la Junta facultativa del Cuerpo y su Consejo asesor, y de conformidad con los mismos,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Estimar la reclamación de D. Daniel Pardillo Palafox y, por tanto, que sea admitido al ejercicio de la oposición en la Sección de Archivos.

2.º Igualmente se aceptan las reclamaciones formuladas por doña María Pardo López, doña Ana Pardo López, D. Ignacio Aguilera Santiago y D. José López del Toro, y, en su virtud, se les declara admitidos al ejercicio de la oposición en la Sección de Bibliotecas.

3.º Desestimar, por insuficiencia de título, la reclamación presentada por D. Florencio Antón Moreno.

Los señores opositores admitidos que quedan nombrados tienen el derecho a recusar a los Jueces del Tribunal durante el plazo de tres días, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID.

Los señores D. Ignacio Aguilera Santiago y D. José López del Toro deben designar el idioma que elijen para el ejercicio segundo, concediéndose un plazo hasta el día 20 de Marzo próximo para llenar este requisito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el primer trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de unos de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio Primario, de Badajoz, en la plaza de López de Ayala, núm. 3, por el alquiler anual de 7.000 pesetas, que se abonarán a don Fernando Montero de Espinosa al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del Presupuesto trimestral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el primer trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de uno de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz, en la calle Menacho, número 2, por el alquiler anual de 5.000 pesetas, que se abonarán a favor del Presidente de

la Diputación provincial, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto quinto, del presupuesto trimestral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el primer trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de la antigua Normal de Maestras de Barcelona, en la calle del Pintor Fortuny, número 1, por el alquiler anual de 14.500 pesetas, que se abonarán a favor del apoderado de los propietarios del inmueble, D. Jesús Viza Mumbú, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto quinto, del presupuesto trimestral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el primer trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de la antigua Normal de Maestros de Barcelona, en la Rambla de Cataluña, 123, por el alquiler anual de 33.000 pesetas, que se abonarán a favor del apoderado de los propietarios del inmueble, D. Juan Sanfeliú Gassol, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto quinto, del presupuesto trimestral vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el primer trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de la Residencia de Normalistas, en la calle del Conde de Salvatierra, de Barcelona, por el alquiler anual de 12.000 pesetas, que se abonarán a favor de D. José Doménech Gómez, Administrador de la mencionada Residencia, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para atender debidamente las enseñanzas de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", de esta capital,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático interino de dicha asignatura y centro a doña Dolores Pardo Gayoso, que es titular propietaria de igual asignatura en el de Ceuta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Elegido Diputado a Cortes el Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario, de Sevilla, D. Ramón González Sicilia y de la Corte,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 8 de Abril próximo pasado, GACETA del 9, ha acordado declararle excedente forzoso en el mencionado cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario, de Sevilla, como comprendido en el número 2.º del artículo

lo 1.º y en el 2.º de la expresada Ley de 8 de Abril del año anterior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Febrero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señores Diputados-Secretarios del Congreso de los Diputados.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de la Profesora Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio primario de Murcia, doña Matilde Ramos Botella, con fecha 22 de Enero último, queda vacante un sueldo de 3.000 pesetas que corresponde al ascenso, según las disposiciones vigentes, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que doña Felisa Viñaurreta Miruri, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Logroño, pase a disfrutar el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que doña Angela González Rodríguez, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Salamanca, el de 2.500 pesetas, ambas con antigüedad de 23 de Enero de 1934, fecha inmediata posterior a la de la vacante que motiva la corrida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Jubilado el Profesor de Escuelas Normales, D. Eusebio Martino y Martino, comprendido en la Orden ministerial de este Departamento de 18 de Marzo de 1933, queda vacante en el Escalafón del Profesorado numerario de Escuelas Normales un sueldo de 11.000 pesetas, que corresponde al ascenso en virtud de las disposiciones vigentes, por lo que,

Este Ministerio ha acordado se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que D. Jaime Poch Gari, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona, Rambla de Cataluña, pase a ocupar en dicho Escalafón el número 45 y sueldo anual de 11.000 pesetas; que D. Dictino Alvarez Reyero, Profesor de la Normal de Zamora, pase al número 72 y sueldo anual de 10.000 pesetas anuales; que D. Eduardo Albers Carreres, de la Normal de Barcelona, calle Urgell, 187, pase al número 104 y sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. José Ferrer Fernández, de la

Normal de La Coruña, pase a ocupar el número 141 y sueldo anual de 8.000 pesetas, y que D. José Enseña Alemany, de la Normal de Baleares, pase a ocupar el número 181 y sueldo anual de 7.000 pesetas.

Los anteriores sueldos empezarán a disfrutarse a partir del día 9 de Abril de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Angel Ferrer Navarro, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario, de Huesca, ocurrido en 10 de Enero de 1934, queda vacante un sueldo de 10.000 pesetas, que corresponde al ascenso, de conformidad con las disposiciones vigentes, por lo que,

Este Ministerio ha acordado se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que D. Fausto Martínez Castillejo, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Zamora, pase a ocupar el número 72 y sueldo anual de 10.000 pesetas; que D. Juan Hernández Cerrá, de la Normal de Almería, al número 104 y sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. Isidoro Reverte Salinas, de la Normal de Albacete, al número 141 y sueldo anual de 8.000 pesetas, y que pase asimismo a 7.000 pesetas D. Rodolfo Llopis Ferrándiz, reingresado, que disfrutaba sueldo inferior en comisión. Todos los sueldos anteriores han de empezar a disfrutarse a partir del día 11 de Enero próximo pasado, fecha inmediata posterior a la de la vacante que motiva la corrida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón del Profesorado auxiliar de Institutos una dotación de 3.000 pesetas, por jubilación de D. Manuel Font Babiloni,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la oportuna corrida de escala y, en su consecuencia, que D. José Saurina Negré, Auxiliar numerario de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gerona, pase a disfrutar el sueldo o indemnización anual de 3.000 pesetas, con la anti-

güedad y efectos económicos del día 9 de los corrientes, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Font Babiloni, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 8 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición y a propuesta del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre a D. José María de Soroa y Pineda, Catedrático de Elayotecnia, azucarería, industrias de la leche y demás industrias de transformación de productos agrícolas y del ganado, de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, con la indemnización anual de 2.000 pesetas, como Profesor, y otras 2.000 por prácticas de campo y laboratorio, que deberán satisfacerse con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Decreto de 23 de Diciembre de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto que don Juan Sanz Egaña sea nombrado Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles del Oeste de España, radicante en Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Valladolid, para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Jesús González Muro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Porteros, de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Organismo quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Demetrio Padilla Padilla, D. Eusebio Mayor Fernández y D. Manuel Herrera García.

Vocales patronos suplentes: D. Nemesio Montero Hernández, D. Angel Costillas Ortiz y D. Isafas Valentín Conce.

Vocales obreros efectivos: D. Darío Tejedor, D. Petronilo Alegre y D. Crispino Monzón.

Vocales obreros suplentes: D. Jesús Alvarez, D. Dionisio Sánchez y don Francisco Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Córdoba para el

cargo de Presidente del citado Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Antonio Ruiz Santaella.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Málaga, para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Málaga, D. Luis Aguilar Sánchez y D. Antonio España Palma, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles del Oeste de España, radicante en Madrid, ha presentado D. José Suárez Fernández,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Huesca,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado organismo quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Sender Chavanel, D. Miguel Martínez Vellón, D. Vicente Campo Palacio y don Fausto Abad Palacio.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Quintilla Mallandía, D. Isabelino

Castillón, D. Arturo Santamaría y don José Salamero Pons.

Vocales obreros efectivos: D. Camilo Aubert, D. Pedro Montull, D. Pedro Soro y D. Tomás Lesmes.

Vocales obreros suplentes: D. Salvador Larrosa, D. Ceferino Zapilla, don Antonio Navasa y D. Emilio Sarasa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Dueños de Garajes, Lavacoches y demás dependientes de estos establecimientos, del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Luis Solano Arronte, D. José C. Lavín Aja y don Higinio Andraca Asensio.

Vocales suplentes: D. Santiago Cabeza Torio, D. José González Rodil y don Félix Pacheco Mediavilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Mariano Cancelo Sibello cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Cádiz, y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación, se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales patronos de las Secciones de Patronos con Camareros y Patronos con Cocineros, del Jurado mixto de Hostelería, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de las dos Se

ciones mencionadas quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Juan Utrera Rosado, D. Isidoro García Cuéllar, don Angel Bobo, D. Adolfo Gil Sardón, don Eduardo Benítez Ruiz, D. Joaquín García Torres y D. Manuel Fernández Fernández.

Vocales suplentes: D. Fernando Gutiérrez Marlasca, D. José García Nieto, D. Salustiano Duñaiturria, D. Eloy Gutiérrez López, D. Ignacio Sastre García, D. Modesto Chapa Lausiriaga y don Vicente Albiñada Soucase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de completar el Jurado mixto Nacional de Agentes de Seguros, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Sebastián Gómez-Acebo y D. Diego de La Rosa.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Fernández Barrón y D. José Laruolo.

Vocales obreros efectivos: D. Alfonso Ureña de Delas y D. Francisco Suárez Llanos.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Freire Aparicio y D. Pedro Martínez García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES INCAUTADOS A LA COMPAÑIA DE JESUS

Relación de valores y metálico depositados en Bancos españoles a nombre de la Compañía de Jesús o personas y entidades que puedan identificarse con la misma, que se publica en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, a los efectos en él previstos:

12.000 pesetas nominales en amortizable 4 por 100, 1923, depositadas en

la sucursal del Banco Hispano Americano, en Torrelavega, a nombre del "Rector de la Universidad Pontificia de Comillas".

16.000 pesetas nominales en amortizable 5 por 100, 1929, depositadas en la sucursal del Banco Hispano Americano, en Torrelavega, a nombre del "Rector de la Universidad Pontificia de Comillas".

Un saldo de 20,05 pesetas de la cuenta de D. José María Barquero y Pacheco y D. Ricardo Peña e Hidalgo, indistintamente, en la sucursal del Banco Hispano Americano, a nombre de los mencionados señores.

Las aclaraciones sobre los valores y metálico anteriormente mencionados se harán en las oficinas del Patronato, calle del Duque de Medinaceli, número 2, todos los días laborables, de cinco a seis de la tarde.

Madrid, 12 de Febrero de 1934.—El Presidente, José Puig de Asprer.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles que figuran en la adjunta lista:

Españoles residentes en la demarcación de este Consulado de cuyas defunciones se ha tenido conocimiento durante los meses de Diciembre de 1933 y Enero de 1934.

Manuel García Gutiérrez, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, jornalero, natural de Heis, provincia de Pontevedra; falleció en Cascaes el día 10 de Diciembre de 1933; hijo de Ramón y de Manuela.

Albino López Márquez, de treinta y seis años de edad, sirviente, hijo de Domingo y de María, natural de Parada, provincia de Pontevedra; falleció en Lisboa el día 14 de Diciembre de 1933; rúa Actor Vale, 10, 2.º

Pascual Pardavila Rosales, de setenta y siete años de edad casado, cobrador, natural de Marín, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Josefa; falleció en Lisboa el día 4 de Diciembre de 1933 en rúa da Victoria, 38, 4.º

Juan José Costa Besada, de ochenta y dos años de edad, casado, Fiscal de la Compañía de Tranvías, natural de Rebordanes, provincia de Pontevedra, hijo de Juan José y de María Rosa; falleció en Lisboa el día 5 de Diciembre de 1933, en Travessa de Santos, 3, r/c.

José Benito González Rodríguez, de sesenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, natural de Barciadamera, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Joaquina; falleció en Lisboa el día 23 de Diciembre en rúa do Sol a Santa Catarina.

María del Carmen González Tarrondo de sesenta y tres años de edad, viuda, sin profesión, natural de Madrid hija de Ramón y de Jerónima; falleció en Lisboa el día 21 de Diciembre de 1933, en rúa Alexandre Herculano, 65, r/c.

Juan Ramón González Gómez, de sesenta y dos años de edad, viudo, aflador, natural de Esgos, provincia de Orense, hijo de Benito y de Lorenza; falleció en Covilhã el día 27 de Diciembre de 1933.

Juan Manuel Méndez Romero, de sesenta y cuatro años de edad, casado, cocinero, natural de San Salvador de Tebra, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de Joaquina; falleció en Lisboa el día 22 de Diciembre de 1933, en rúa da Rosa, 93.

Domingo González Grozco, de setenta años de edad, soltero, zapatero, natural de San Martín, provincia de Lugo, hijo de Tomás y de Luisa; falleció en Lisboa el día 17 de Diciembre de 1933, en la travessa do Sacramento, núm. 16.

José Caballero González, de cuarenta y un años de edad, casado, carnicero, natural de Santa Orla del Carril, provincia de Huelva, hijo de Valeriano y de Josefa; falleció en Lisboa el día 25 de Diciembre de 1933, en rúa Nogueira e Sousa, número 18, segundo.

Arturo Luna, de cincuenta y un años de edad, corchotaponero, natural de Sevilla, hijo de Rafael y de Cecilia; falleció en Evora el día 19 de Diciembre de 1933.

Esperanza Arroyo, de cuarenta y cuatro años de edad, casada, sin profesión, natural de Alberquería de Argañán, provincia de Salamanca, hija de Juan y de Florencia; falleció en Extremoz el día 23 de Noviembre de 1933.

Pedro González Torres, de cincuenta y ocho años de edad, casado, propietario, natural de Almendralejo, provincia de Badajoz, hijo de Valentin y de Francisca; falleció en Lisboa el día 31 de Diciembre de 1933, en rúa Braamcamp, número 6, bajo.

Constantino González estrada, de sesenta y ocho años de edad, casado, carnicero, natural de Eudíño, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de María; falleció en Lisboa el día 29 de Diciembre de 1933, en rúa do Patronio, número 55.

Camila Fidalgo Valencia, de sesenta y cuatro años de edad, viuda, sin profesión, natural de Meaos, provincia de Orense, hija de Antonio y de Antonia; falleció en Lisboa el día 21 de Diciembre de 1933 en travessa de Cabral, número 3, 3.º, dt.º

María Rosa Pérez Cal, de ochenta y tres años de edad, viuda, sin profesión, natural de Puente Caldeas, provincia de Pontevedra, hija de Manuel y de Carmen; falleció en Lisboa el día 6 de Enero de 1934, en rúa Silva Albuquerque, 34, 1.º

Victoria Rojo Cesan, de cincuenta y cuatro años de edad, cocinera, natural de Brihuega, Guadalupe, hija de Sebastián y de Josefa; falleció en Funchal el día 17 de Enero de 1934, rúa dos Medinas.

Manuel Albán Amoedo, de sesenta y siete años de edad, casado, jornalero, natural de Junqueiras, provincia de Pontevedra, hijo de Juan Antonio y de Benita; falleció en Lisboa el día 10 de Enero de 1934, en rúa das Canas-tras, núm. 1, 5.º, dt.º

Juan Benito Barros Martínez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, natural de Maceira, provincia de Pontevedra, hijo de

José María y de Joaquina; falleció en Lisboa el día 23 de Enero de 1934, en rúa 16 d' Outubro, núm. 33.

Ramón Juan Toral Adame, de sesenta y siete años de edad, casado, jornalero, natural de Ciudad Real, hijo de Miguel y de Olaye; falleció en Lisboa el día 25 de Enero de 1934, en avenida 24 de Julho, 86, 1.º, dt.º

Carolina Casado y Gómez, de cincuenta y dos años de edad, soltera, sin profesión, natural de Cádiz, hija de Andrés y de Dolores; falleció en Cacilhas el día 25 de Enero de 1934, en rúa Carvalho Freirinha.

Antonio Pato Espinosa, de sesenta y dos años de edad, afillador, natural de Loña del Monte, provincia de Orense; falleció en Cartaxo el día 28 de Enero de 1934, en el Hospital de Santa Cruz; hijo de Pedro y de Ramona.

Juan Antonio Gordillo Acosta, de setenta y cinco años de edad, viudo, cochero, natural de Alconera, provincia de Badajoz, hijo de Francisco y de María del Carmen; falleció en Sintra el día 13 de Enero de 1934, en Rió de Mouro.

Manuel Iglesias Domínguez, de cincuenta y un años de edad, casado, empleado de comercio, natural de Setadós, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Rosa; falleció en Lisboa el día 23 de Enero de 1934, en Calçada da Boa Hora, 188, 1.º

Madrid, 16 de Febrero de 1934.—El Director, P. A., J. Cano Trueba.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Agreda, de categoría de entrada, se halla vacante, por defunción de D. José Giménez, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Astudillo, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse entre Médicos sustitutos de Forenses con nombramiento ministerial.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Baena, de categoría de

ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Francisco Salto, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Proaza, D. Luis González Rico y Grana, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pola de Lena a inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en Oviedo a 24 de Mayo de 1933, ante el expresado Notario D. Luis González Rico y Grana, como sustituto de su compañero de dicha ciudad D. Benito Blázquez y Jiménez, se otorgó escritura de hipoteca por doña Victoria González García, concurriendo en nombre propio y como socio de la Sociedad Civil Cooperativa de Crédito, titulada Banco Hispano de Edificación, domiciliada en Madrid, y además en nombre y representación de sus hijos menores de edad, solteros, que viven en su compañía y bajo su protestad, doña Isabel, D. Eloy, doña María de la Purificación (conocida por Ana), D. Fernando, D. Carlos, doña Victoria y D. Antonio Gutiérrez y González, en la que se hizo constar:

A) La concesión a su favor de un préstamo anticipo de 5.000 pesetas, igual al nominal de los cinco lotes suscritos por la misma que le entregó de presente D. José Santonja Pérez, como representante en el acto de la referida entidad Banco Hispano de Edificación, y cuya cantidad se obligó doña Victoria González García a amortizar en el plazo y condiciones que los Estatutos de la referida entidad señala; y

H) En garantía del pago de las 5.000 pesetas recibidas, intereses de tres años en la proporción de una peseta setenta y cinco céntimos mensuales por cada 1.000 pesetas, y de un crédito supletorio de 500 pesetas para cos-

tas y gastos si a ello hubiere lugar, constituyó primera hipoteca a favor del Banco Hispano de Edificación sobre una finca rústica propiedad de dichos menores, y del hermano mayor de edad de los mismos D. Fulgencio Gutiérrez González, que, al efecto, compareció en la escritura, en la que se testimoniaron la de poder por la citada entidad a favor del Sr. Santonja, y el auto de autorización a favor de doña Victoria González García, del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena:

Resultando que presentada primera copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Pola de Lena, puso en ella el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por observar el defecto de que otorgado el préstamo a favor de la madre de los menores, se contradice con ello el principio de que la contraprestación otorgada en los documentos de enajenación de bienes de menores ha de ser útil a éstos o servir para remediar una necesidad de los mismos; y no pareciendo subsanable dicha falta, no procede la anotación preventiva".

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que se declarase que estaba la misma extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, exponiendo: que la referida doña Victoria González y García acudió al Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, alegando que como la educación y manutención de sus hijos (ocho, de ellos siete menores de edad), le habían ocasionado gastos de relativa importancia, y dado sus modestos medios económicos de vida, se le hacía imposible atender con sus propios recursos a las necesidades de la casa, había convenido con uno de sus hijos, el mayor de edad, concertar una operación con el Banco Hispano de Edificación, consistente en un préstamo de 5.000 pesetas sobre un inmueble de los mismos hijos, con lo que de momento podría ir pagando alguna de las deudas contraídas en el sostenimiento de la casa, y por tanto, en atención a la necesidad en que se veía para atender a los gastos que se le originaban con la educación y manutención de dichos hijos, solicitó autorización para hipotecar el inmueble de referencia, a lo que accedió el Juzgado, autorizando por auto de 6 de Mayo de 1933 a la doña Victoria para que, en calidad de madre y representante legal de sus hijos menores, pudiera concertar con la referida entidad un préstamo hipotecario por la cantidad de 5.000 pesetas, sobre dicha finca de ellos, otorgando al efecto las oportunas escrituras con las cláusulas y condiciones que fuera necesarias, destinando su importe a la educación y sostenimiento de los indicados menores; que en su consecuencia, el 24 de Mayo último, se formalizó la escritura, en la cual doña Victoria comparece en nombre propio y en representación de sus hijos menores, otorgándola en los términos ya expresados y garantizando la obligación, por ella contraída, con la hipoteca constituida sobre la finca de los menores, en uso de la autorización judicial; que esto expuesto, la cuestión consiste sencillamente en resolver si el préstamo hecho a doña Victoria puede ser ga-

garantizado con hipoteca sobre los bienes de los menores o si hay alguna consideración legal o reglamentaria, o el mismo auto judicial que se oponga a ello; que entienda lo primero por ser lo más conveniente a los menores, toda vez que la madre es la principal deudora, quedando la finca hipotecada en la situación de verdadera fianza (aunque sin beneficio de excusión), con derecho, por tanto, al reintegro a costa de la deudora, si por fin sobre la finca se hiciera efectiva alguna responsabilidad; que además tampoco se ordenaba en el auto judicial se formalizase la escritura en los términos que parecen deducirse de la nota del Registrador, toda vez que doña Victoria acudió al Juzgado solicitando autorización para hipotecar la finca de los menores en garantía de la cantidad que ella iba a tomar del Banco Hispano de Edificación, según ya con dicha entidad lo tenía concertado, a lo que accedió el Juzgado sin desvirtuar en lo más mínimo los términos de la petición, pues aunque en la parte dispositiva decía que se autorizase a doña Victoria para que en su calidad de madre y representante legal de sus hijos, pudiera concertar el préstamo hipotecario, no puede negarse que en cuanto a la letra, dicha disposición judicial fué cumplida desde el momento que concurrió la madre a la formalización del préstamo hipotecario en representación de los menores (además del suyo propio), y en cuanto al espíritu de la autorización, bastaba leer los antecedentes, el detalle de la petición, el informe del Fiscal y el fallo mismo congruente con aquéllos; que concretándose al tenor de la nota, si la autorización judicial no exige contraprestación para la hipoteca, la garantía no deja de ser por eso eficaz; que la utilidad para los menores en definitiva, era ésa, que había de tener en cuenta el Juez para conceder la autorización, pero una vez concedida, no podía el Registrador discutir tal autorización; pues ello equivaldría a discutir el fundamento de las resoluciones judiciales; y que esto, aparte de que en su opinión tal contraprestación existe, y es más firme y eficaz en la forma que se ha redactado la escritura que si prosperara el contenido de la nota, tomando la madre el dinero para el sustento y educación de los hijos, en ello está la utilidad para los mismos, sin que se deba entrar en las garantías tomadas para tal inversión, ya que el auto judicial no ha creído necesario cumplirla, ni es corriente hacerlo dada la finalidad alegada.

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que el fundamento de la misma no implica la exigencia de que los menores sean deudores principales o "hipotecarios", sino que del contrato resulta que forzosamente a éstos beneficie el préstamo, y concedido éste a su madre, puede la misma invertir el capital como lo parece, sin que los hijos tengan acción para pedirle cuentas, lo que no sucede si ellos son los deudores personales, porque, aun siendo la madre la administradora legal, tiene que invertir la cantidad prestada, forzosamente, en satisfacer necesidades de sus hijos; que la nota recurrida no discute los fundamentos ni contradice la autorización judicial, y se acomoda a ella por cuan-

to, según lo expuesto, con la hipoteca no se obtiene utilidad ni se beneficia a los hijos; que es lo que dicha disposición prevé para la autorización:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota denegatoria del Registrador de la propiedad, estimando que la escritura objeto de este recurso se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en que las dos circunstancias precisas para que el Registrador deba inscribir el documento, o sean la utilidad de la operación razonada en el escrito o procedimiento en que se pidió, y la representación o personalidad de la madre que lo ha solicitado, se desprenden de la autorización judicial a la misma concedida, y para desvirtuar además la alegación que hace dicho funcionario de que pueda la madre invertir la cantidad objeto del préstamo en cosa distinta que pueda perjudicar a los hijos, consigna que no es de tener en cuenta, toda vez que de los fundamentos del escrito original, como de la prueba practicada por el Juez al resolver, aparece que la expresada cantidad ha servido para cancelar gastos que la educación y sostenimiento de sus hijos había producido, y si el Juzgado consideró la causa de la hipoteca justa, pues no sólo autorizó ésta, sino que extendió la autorización a la concertación de un préstamo, concedido lo más ha de entenderse concedido lo menos, que es la hipoteca, y esta es la que se contrata en nombre de los menores de acuerdo con la petición de autorización:

Resultando que el Registrador se alzó de la anterior resolución expresando que la inversión con anterioridad al expediente de autorización judicial de la cantidad, cuyo pago asegura la hipoteca, en sostener y educar a los menores, no produce la invalidez de la escritura, pues si el Juzgado consideró legítimo el empleo de tal cantidad en aquellos fines, para que la escritura no adoleciese de defecto, era preciso que la hipoteca asegurase un préstamo recibido por la madre como representante legal de los menores, antes; en el momento o después de la hipoteca; en cualquiera de cuyos tres supuestos no podría la misma eludir su deber de invertir el capital en el fin señalado en la autorización; y que como de los términos de la escritura resulta potestativa la inversión, excede el contrato los límites del acuerdo judicial, cuyo cumplimiento debe exigir el Registrador:

Vistos los artículos 164 del Código civil y concordantes, 205 de la ley Hipotecaria, 2.011 al 2.030 y 2.033 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las Resoluciones de esta Dirección de 27 de Octubre de 1880; 27 de Mayo de 1895, 15 de Julio de 1916, 10 de Septiembre de 1918 y 1.º de Junio de 1922:

Considerando que para prevenir un ejercicio dólido o culpable de las facultades que constituyen la patria potestad, nuestras leyes civiles, a partir de la Real orden de 23 de Agosto de 1876, han limitado la facultad de disponer de los bienes de menores no emancipados, exigiendo para que el padre, o subsidiariamente la madre, que sobre aquéllos tengan el usufructo o la administración, puedan venderlos o gravarlos, una especial autorización judicial, contenida con justificación de las

causas de utilidad o necesidad, y oído el Ministerio fiscal:

Considerando que siendo esta garantía que a los menores se ofrece, de orden puramente judicial, ya que al Juez compete de modo exclusivo y bajo su responsabilidad el apreciar las alegaciones respecto a la necesidad o utilidad de la enajenación o gravamen, y el atender a la debida aplicación ulterior del beneficio económico obtenido conforme para el caso de venta determina el artículo 2.023 de la ley de Enjuiciamiento civil; al censurar el Registrador una escritura de constitución de hipoteca por la madre en nombre propio y en representación de sus hijos menores sometidos a su potestad, sobre una finca de éstos, en garantía de un préstamo a ella concedido, y a la cual escritura se incorpora el auto del Juez, dándole la oportuna autorización para concertar con determinada entidad bancaria un préstamo hipotecario sobre una finca de sus hijos, debiendo destinar su importe a la educación y sustento de éstos, no puede, sin excederse en sus funciones, que no son precisamente las de amparo y protección de los menores; denegar la inscripción a pretexto de que en la escritura debiera acreditarse el beneficio que a los referidos menores reporte la operación concertada, para que "no se contradiga el principio de que la contraprestación otorgada en los documentos de enajenación de menores ha de ser útil a éstos o servir para remediar una necesidad de los mismos"; y aquella interpretación del artículo 164 del Código civil y concordantes, 205 de la ley Hipotecaria y 2.011 al 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha sido ratificada por este Centro directivo en varias Resoluciones que se citan y que declaran que no es de la competencia de los Registradores, en casos de venta de Bienes de menores, ni el examen de los fundamentos de la autorización judicial, que sólo podrá ser impugnada o recurrida por los interesados en la forma procedente, ni exigir que se acredite el empleo del precio obtenido por la venta, sino sólo velar por que sean cumplidas fielmente las leyes dictadas para la defensa de los intereses de tales menores:

Considerando que en este caso concreto, estas formalidades legales se han cumplido, y doña Victoria González García, posee la debida capacidad y representación para la operación cuestionada, según se justifica en la escritura redactada por el Notario recurrente; y siendo esto suficiente, huelgan todas las consideraciones acerca de si, en definitiva, resultarían mejor librados los menores como deudores personales, según propugna el Registrador, o meramente garantizadores del préstamo hecho por la madre en nombre propio, como aparece de la escritura y afirma el Notario recurrente, problema que debió pesar en la resolución del Juez, incorporada, según va dicho, a la escritura;

La Sección entiende que procede confirmar el auto apelado y declarar que la escritura está extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, siendo, por tanto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de Febrero de 1934.—El

Director general, Tomás de A. Arderius.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCION GENERAL DE NAVEGACION

Circular.

En vista de la diversidad de criterios que sustentan las Delegaciones marítimas para la aplicación de las tarifas por reconocimiento de material náutico, debido sin duda a lo copioso y complicado de las disposiciones que rigen sobre la materia,

Esta Inspección general ha resuelto aclarar lo dispuesto con las reglas siguientes:

1.ª Las tarifas que deberán aplicar las Autoridades de Marina al practicar el reconocimiento de material náutico prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1914 (D. O. núm. 39), según las del caso 1.º de la Real orden de 17 de Enero de 1911, cuando concurren las circunstancias de "reconocimiento completo de un buque de madera, hierro y acero a su abanderamiento, o después de sufrir averías de tal consideración que requieran, una vez verificadas las reparaciones, un examen detenido de toda la estructura del casco para comprobar su resistencia y escantillónaje de las piezas reemplazadas, siendo, por lo tanto, este reconocimiento asimilable al llevarlo a cabo por primera vez en el abanderamiento del buque, especificadas en el mismo; debiendo aplicar la misma tarifa al barco que no presente el certificado del primer reconocimiento del material náutico, prueba evidente de que no lo ha sufrido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 16 de la Real orden de Enero de 1911, antes mencionada, cuando se trate de buques de pesca o tráfico interior menores de 10 toneladas, que sólo autoriza en este caso a cobrar tres pesetas.

2.ª El Delegado de la Autoridad de Marina que acompaña el Perito Inspector en los reconocimientos periódicos que previene el artículo 5.º del Reglamento de Reconocimientos y puntos 2.º y 3.º de la repetida Real orden de 17 de Enero de 1911, estará obligado a reconocer el material náutico, percibiendo honorarios en los casos y forma que dispone el punto 2.º de la Circular de 3 de Agosto de 1929 (D. O. núm. 173), que dice: "Las Autoridades de Marina de cada provincia marítima intervendrán por sí o por medio de sus Delegados como Peritos del material y documentos náuticos para que están facultados, en los buques que sean reconocidos con arreglo al caso 1.º que se especifica en la tarifa de honorarios por operaciones de reconocimiento o a petición del Armador, y sólo en estos casos y como tales Peritos tendrán derecho a devengar honorarios."

En los demás casos sólo percibirán las mismas dietas y gastos de viajes que los Peritos Inspectores, cuando hayan de desplazarse del punto de su residencia.

3.ª Para la aplicación de las tarifas deberán tener en cuenta que sólo pueden aumentarse ésta en 15 pesetas por cada 300 toneladas de R. B. que exceda de 2.400 toneladas, pero nunca por fracciones menores.

4.ª Un ejemplar de los recibos que se extiendan por reconocimiento de material náutico deberá ser enviado a esta Inspección general, en la forma que previene la Circular de 13 de Mayo de 1932.

Madrid, 17 de Febrero de 1934.—El Inspector general de Navegación, Emilio Suárez Fiol.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a esta Dirección por D. Francisco Carrillo Guerrero, como Presidente de la Junta Central de Huérfanos del Magisterio, domiciliada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional fué creada por Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, teniendo en dicha entidad, como institución benéfica, los fines siguientes: a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios que a ella pertenescan, proporcionándoles asistencia, educación e instrucción para que puedan, en su día, ganarse el sustento. b) Proteger de igual modo a los hijos de los funcionarios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que, por los años que tengan de servicios, no les asista el derecho de jubilación o sea inferior a 2.500 pesetas, a no ser que poseyeran bienes que les produzcan rentas superiores a dicha cantidad. c) Proporcionar enseñanza como alumnos externos, o cuando los recursos de la entidad lo permitan, como medio pensionistas o internos, y siempre mediante el pago de reducidos honorarios, a los hijos de los funcionarios a que el presente se refiere que quieran utilizar este beneficio (base 1.ª de dicho Real decreto):

Resultando que, según la base 2.ª, pertenecerán a esta institución con carácter obligatorio y como socios de número todos los Maestros y Maestras nacionales, los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales y los Inspectores de Primera enseñanza que se hallen en servicio activo y los que en lo sucesivo ingresen o reintegren en los expresados Cuerpos. Podrá concederse el título de socios protectores a las personas o entidades que lo merecieran por la ayuda o auxilio que hubieran prestado a la institución:

Resultando que los recursos económicos de la institución serán, según lo dispuesto en la base 3.ª, los siguientes: 1.º El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrá exceder del 1 por 100 de su sueldo

líquido y de los demás emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignado. 2.º El importe de las pólizas o timbres especiales que podrá emitir la institución y con los que, además del timbre del Estado, deberán reintegrarse los documentos que señala. 3.º En toda alteración de nóminas se liquidará a favor de la institución el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior. 4.º El sobrante que resulte de los gastos de edición y premios a los autores de los libros editados por el Estado para uso de las Escuelas o Centros regentados por el personal adscrito a esta protección se liquidará a beneficio del Protectorado. 5.º El importe de los honorarios o pensiones que satisfagan los socios de número por la asistencia y enseñanza de sus hijos. 6.º El importe de las ventas que puedan realizarse del material que los talleres de los Colegios produzcan. 7.º Los donativos y legados particulares que con carácter voluntario puedan obtenerse y las subvenciones que puedan conceder el Estado, las provincias o los Municipios; y 8.º Las rentas que produzcan el capital que la institución logre formar y cualquier otro ingreso que pueda obtenerse:

Resultando que en la base 4.ª se determina la forma de protección a las familias de los asociados y en la base 5.ª se regula la administración y gobierno de la Institución, habiéndose aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1930 el Reglamento de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, y publicado en las GACETAS de 25 de Agosto y 3 de Septiembre:

Considerando que, según el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado G) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble que pertenezcan a Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede acceder a lo solicitado:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto de los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble pertenecientes a la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.

Madrid, 5 de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Madrid,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jesús Martínez y Martínez solicitando, en nombre de la Obra pía fundada por doña María Ana de la Calle, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña María Ana de la Calle, por testamento otorgado en la ciudad de Utrera el 10 de Octubre de 1886, instituyó una Fundación con la que se dotaría dos plazas perpetuas para dos Maestros en la villa de Coronil, debiendo enseñar uno de ellos Gramática y el otro a leer, escribir y contar, teniendo obligación de enseñar gratuitamente y sin llevar estipendio alguno a los hijos y vecinos de dicha villa del Coronil y de Utrera. Impone a dichos Maestros determinadas cargas piadosas, pero sin que tengan derecho a cobrar por ello cantidad alguna.

Deja 50 ducados de vellón al año al antiguo Hospital de Nuestra Señora de la Mesa, de la villa del Coronil, para la curación y regalo de los pobres enfermos que allí se encuentren, y otra igual cantidad anual para dotar a una doncella que hubiere tomado estado de casada o religiosa, siendo pobre, huérfana o de padre perpetuamente impedido y bautizada en la iglesia de dicha villa; destina otra cantidad igual para dotar a una persona, natural de Utrera, que haya sido bautizada y se haya casado en la iglesia mayor de Santa María de la Mesa, debiendo ser pobre, huérfana o de padre perpetuamente impedido, y deja 200 reales de vellón anuales para repartir entre los pobres ciegos y ciegos que se hallen en la villa de Utrera:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gobernación de 5 de Febrero de 1896, se clasificó a la Obra pía con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 5.100, con un valor nominal de 16.500 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en el él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Obra pía es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en su responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobi-

liarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital representado por la lámina intransferible número 5.100, perteneciente a la Obra pía instituida por doña María Ana de la Calle, en El Coronil.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. Avelino Benavente Martínez, vecino de Madrid, calle de Valenzuela, número 3, solicitando, en nombre de la Fundación instituida por doña Luisa Sancho Mata, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, de 8 de Agosto del pasado año, se requirió al solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días presentara los documentos fundacionales, relación de los bienes para los que se solicita la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles, a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y por último, el traslado de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente:

Resultando que el acuerdo anteriormente citado fué oportunamente notificado, según cédula que aparece unida al expediente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del impuesto de 16 de Julio de 1932, dispone que las Instituciones de beneficencia, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán presentar los documentos fundacionales, relación de los bienes para los cuales se solicite la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles, a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y por último, el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación, dictada por el Ministerio correspondiente; ninguno de cuyos requisitos se han cumplido en el presente caso; por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. Avelino Benavente Martínez para la Fundación instituida en Madrid por doña Luisa Sancho Mata.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente del Consejo de Administración de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A. (domiciliada en la calle de San Miguel, núm. 8), solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se acompaña un certificado del acuerdo tomado en Junta de dicha Sociedad por el que ha constituido una Caja de retiros e invalidez para los empleados y obreros de plantilla:

Resultando que del Reglamento de dicha Caja de retiros resulta que tendrán derecho a retiro los empleados y obreros de la referida Sociedad que al cumplir sesenta años lleven doce de servicios sin interrupción (artículos 5.º y 6.º), siendo la cuantía del retiro la que se determina en la escala fijada en el artículo 7.º, pudiendo concederse el retiro, sin las condiciones anteriormente indicadas, al empleado u obrero que por su vejez prematura, enfermedad o accidente estime disminuidas sus facultades para el desempeño de su cometido (artículo 8.º):

Resultando que el artículo 10 de dicho Reglamento determina que las viudas de los beneficiarios de la Caja, mientras permanezcan en tal estado, percibirán el 50 por 100 del retiro que correspondería percibir al causante su marido, o al que en el momento del fallecimiento le correspondiera por sus años de servicios. Este 50 por 100 se incrementará con un 20 por 100 por cada hijo menor de diecisiete años que viva en su compañía:

Resultando que los hijos huérfanos de padre y madre tienen derecho a percibir, según el artículo 11 del Reglamento, el 20 por 100 del haber del retiro del padre, y los padres o el sobreviviente de éstos que vivieran en compañía de un fallecido o a sus espensas, sexagenarios o impedidos para el trabajo, disfrutarán el 40 por 100 del retiro que a sus hijos correspondiera, si éste fuera soltero o viudo sin hijos (artículo 12):

Resultando que el capital de la Caja de retiros e invalidez se formará con entregas de un 4 por 100 de la nómina de empleados y obreros, en concepto de sueldo, que hará la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, y el 2 por 100 de los mismos sueldos con que contribuirán los empleados y obreros:

Considerando que, según el núm. 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado G del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la Caja de retiros e invalidez de la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaragoza concurren los requisitos legales expresados, por lo que

procede acceder a la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble pertenecientes a la Caja de Retiros e Invalidez de la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Abogado del Estado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Santiago Urias Morán solicitando, en nombre de las Fundaciones Escolar Cortina Miyar y Limosnas Cortina Miyar, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecido D. Manuel Cortina Miyar, dispuso en su testamento que los intereses de 30.000 pesetas de títulos de la Deuda perpetua interior, depositados en el Banco de España, se destinaran al reparto de limosnas entre los pobres de Priesca (provincia de Oviedo), legando 150.000 pesetas para la fundación en dicho pueblo de una Escuela donde se dé enseñanza gratuita y elemental de Agricultura y Comercio:

Resultando que por órdenes de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública de 27 de Junio de 1930 y 5 de Mayo de 1931 se clasificó a las Fundaciones con el carácter de benéfico-particular a la primera y benéfico-docente a la segunda, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una lámina intransferible, número 6.570, de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedida a nombre de la Fundación para limosnas Cortina Miyar, y la número 6.571, de igual clase de Deuda, por 187.500 pesetas nominales, expedida a favor de la Fundación Escolar Cortina Miyar:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de las Fundaciones es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría dis-

poner de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a las Fundaciones denominadas Escolar Cortina y Miyar y Fundación para Limosnas Cortina y Miyar, instituida por don Manuel Cortina Miyar en Priesca (Oviedo).

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Cabrera solicitando, en nombre de la fundación Olorit, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, por acuerdos de esta Dirección de 21 de Noviembre de 1930, 22 de Junio y 31 de Octubre de 1932, se requirió al solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días presentara la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de Instrucción pública y acreditara la conversión del capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior:

Resultando que los acuerdos anteriormente citados fueron oportunamente notificados, sin que a pesar del tiempo transcurrido se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 232 del Reglamento del impuesto de 16 de Julio de 1932 dispone que las Instituciones de beneficencia e instrucción, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán acompañar el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, requisito no cumplido en el presente caso:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento anteriormente citado dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto anteriormente citado y en el 11 del de 27 de Septiembre de 1912, las Instituciones de beneficencia e instrucción deberán convertir los bienes que constituyan su capital en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y no habiéndose cumplido con lo ordenado en dichos preceptos, falta el requisito de la adscripción de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, por no tener aquéllos, para los que se solicita la exención, el carácter de intransferibles, razones por

las que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. Manuel Cabrera para el capital perteneciente a la Sociedad Olorit, de Valencia.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección por D. Vicente Alcalá Marzal, solicitando en nombre del Montepío de Dependientes de Agentes de Aduanas y Consignatarios de Buques de Valencia la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento por que se rige la entidad se determinan los fines de la misma, y en el 6.º, los fondos con que se sostendrá el Montepío, regulándose en los artículos 21 al 37 la forma y cuantía de las pensiones, indemnizaciones y subsidios, en caso de fallecimiento, especificándose en los artículos 38 al 73 del referido Reglamento las atribuciones del gobierno de la Asociación y Junta directiva de la misma:

Resultando que en el artículo 70 del repetido Reglamento se dispone que acordada la disolución del Montepío, se constituirá una Junta liquidadora que con la Junta administrativa darán cuenta de sus acuerdos en la general. Aquella, una vez realizados los bienes sociales, y pagadas las atenciones que tenga el Montepío, repartirán los fondos sobrantes, a prorrato de sus respectivos ingresos, entre los asociados que formen parte del Montepío en el momento de disolverlo:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en caso determinado de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que si bien pudiera comprenderse entre los fines anteriormente indicados, al Montepío de Dependientes de Agentes de Aduanas y Consignatarios de Buques de Valencia, es lo cierto que dicha entidad no reúne todos los requisitos necesarios para que pueda declararse la exención del impuesto, ya que es indispensable a tenor de lo dispuesto en la Ley de 4 de Junio de 1908, para que proceda dicha exención, que en caso de disolución del Montepío, el remanente que existiera deberá destinarse a la creación de otras ins-

tituciones análogas o a favor de los establecimientos de Beneficencia del Estado, la Provincia o el Municipio; y en el Reglamento por que se rige la entidad solicitante, se determina que en caso de disolución, se repartirán los fondos sobrantes entre los asociados:

Considerando que el artículo 279 del Reglamento dispone son aplicables al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las disposiciones de los capítulos 15 y 16 del título 1.º y, en general, todas las contenidas en el Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del título 3.º, por lo que es aplicable al presente caso la Ley anteriormente citada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. Vicente Alcalá Marzal, para el Montepío de Dependientes de Agentes de Aduanas y Consignatarios de Buques de Valencia por falta de requisitos legales.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. César Torné, Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Huéscar (Granada), solicitando, en nombre de la Fundación Hospital de San Ildefonso y Casa Cuna, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según información *ad perpetuam*, practicada al efecto, resulta que en los tiempos inmediatamente posteriores a la reconquista de Granada, se estableció en la ciudad de Huéscar, desconociéndose quiénes fueran los fundadores, un Hospital bajo la advocación de San Ildefonso, destinado al auxilio de los enfermos pobres, a los que se les procuraba medicamentos, asistencia y alimentación, a la lactancia de los niños expósitos e hijos de pobres de solemnidad y al socorro con limosnas de los pobres transeúntes, cuya Fundación, dotada con bienes que fueron enajenados como consecuencia de las leyes desamortizadoras, ha venido funcionando constantemente bajo el patronato del Ayuntamiento, que le ha ejercido desde tiempo inmemorial mediante la Junta local de Beneficencia presidida por el Alcalde:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Abril de 1927 se clasificó al Hospital con el carácter de beneficencia particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con un valor nominal de 93.042,25 pesetas, y un edificio con huerto anejo destinado a Hospital e inscrito a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad de

Huéscar, al tomo 56, libro 59, folio 102, inscripción 3.º

Considerando que el artículo 44, apartado F, de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261 núm. 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente al Hospital de San Ildefonso y Casa Cuna, de Huéscar (Granada).

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección por D. Felipe Gutiérrez Cañas, Cura párroco de los Corrales de Buelna, solicitando en nombre de la Fundación denominada "Misa de San José", la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura pública otorgada el 13 de Junio de 1912 ante el Notario de Madrid D. Emilio López Aranda, D. Juan y D. Felipe Díaz Bustamante, fundaron una misa diaria, a perpetuidad, que habría de celebrarse en la capilla de San José, de la Escuela de niñas de los Corrales de Buelna:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública se dispuso que la Obra-pía denominada Misa de San José debe considerarse agregada a la Escuela de niñas del mismo nombre y lugar y registrarse por la Real orden de 13 de Abril de 1914, que clasificó a la fundación Escuela de San José como benéfico-docente, de carácter particular:

Resultando que el capital se halla constituido por 56.800 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100 y una casa habi-

tación con huerto anejo, valuada en 5.000 pesetas, sin que conste se halla inscrita a nombre de la Obra-pía Misa de San José:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el artículo 2.º de dicho Real decreto determina son instituciones de beneficencia, los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, y estando dedicada la Institución para la que se pide la exención, a fines exclusivamente espirituales, no está comprendida dentro de los preceptos legales anteriormente citados, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. Felipe Gutiérrez Cañas, para la Obra-pía denominada Misa de San José, instituida en los Corrales de Buelna, por D. Juan y D. Felipe Díaz Bustamante.

Madrid 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Cabildo Metropolitano de Granada solicitando, en nombre del Hospital de Nuestra Señora del Pilar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:—

Resultando que D. José de la Cueva y Heredia, en testamento otorgado el 23 de Julio de 1674, dispuso que todos sus bienes raíces, muebles, semovientes, derechos y acciones fueran enajenados, y una vez cumplidas las obligaciones que en dicho testamento establecía, se destinara el remanente al sostenimiento de un hospital, que con el nombre de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza instituya, con el fin de que en él se atendiese a todos los pobres incurables, así tífticos como de otra enfermedad análoga:

Resultando que por Real orden de 14 de Septiembre de 1925 se convirtió dicho Hospital en asilo de niñas pobres, bajo la misma advocación de Hospital de Nuestra Señora del Pilar:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de

de Octubre de 1924 se clasificó al Hospital con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una casa con huerta aneja, sita en Granada, inmuebles que no han justificado estén inscritos a nombre del Hospital; no obstante los requerimientos hechos para ello por acuerdos de este Centro de 16 de Junio de 1929 y 22 de Junio de 1933; dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, números 736 y 737, con un valor nominal de 321,47 y 95.471,83 pesetas, respectivamente, y dos acciones del Banco de España, números 56.494 y 95, de 500 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto del Hospital es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse el Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, no reuniendo el requisito de la adscripción, en cuanto a los bienes inmuebles al Hospital pertenecientes, por no figurar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, el capital constituido por los valores mobiliarios pertenecientes al Hospital de Nuestra Señora del Pilar, en Granada; declarando sujeto al impuesto los bienes inmuebles al mismo pertenecientes, por falta de requisitos legales.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.—
El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. Joaquín Fernández de Córdoba, con residencia en esta capital, paseo de la Castellana, número 7, solicitando para la Fundación benéfica instituida en Madrid por

doña Leonor María del Carreto, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según se manifiesta en dicha instancia, doña Leonor María del Carreto instituyó una fundación que fué declarada de beneficencia particular por Real orden de 5 de Mayo de 1918, en la que las dos terceras partes de las rentas que produzcan el capital fundacional se destinaria a dotar doncellas pobres que fueran a contraer matrimonio o estado religioso y la tercera parte restante se destinaria a la conversión de infieles, de cuyo cometido encargaba a la extinguida Compañía de Jesús:

Resultando que solicitada en tiempo oportuno la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por acuerdo de esta Dirección de 18 de Diciembre de 1925, se concedió la exención solicitada, para las dos terceras partes del capital fundacional, destinada a la concesión de dotes para doncellas pobres, declarándose sujeta a dicho impuesto la tercera parte del capital restante—332.682,61 pesetas—, por tratarse del cumplimiento de fines de carácter religioso, no exceptuados por la Ley:

Resultando que, según se manifiesta en la instancia ahora presentada, al disolverse la Compañía de Jesús se interesó por el Patronato de la Fundación, que la Superiora ordenara la aplicación que había de darse en lo sucesivo a la mencionada tercera parte de la renta que venía percibiendo dicha Compañía, habiéndose dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 26 de Agosto de 1933, que se declare caducado el objeto benéfico de la conversión de infieles, a cargo de la Compañía de Jesús, instituido en esta capital por doña Leonor María del Carreto, por haber sido disuelta la expresada Compañía y no poder cumplir el fin fundacional indicado; y que se autorice al Patronato de la Fundación de referencia para aplicar en lo sucesivo la parte de renta que se dedicaba a objeto caducado, a aumentar las rentas a doncellas pobres para tomar estado de matrimonio, que constituye otro de los fines fundacionales:

Resultando que en virtud de lo anteriormente expuesto solicitan se amplien la exención concedida por esta Dirección, a la tercera parte del capital fundacional que por acuerdo de 18 de Diciembre de 1925 se declaró sujeto:

Considerando que al destinarse la tercera parte del capital fundacional a aumentar las rentas destinadas a doncellas pobres, para tomar estado de matrimonio, desaparece de la fundación el fin destinado al cumplimiento de obligaciones de carácter exclusivamente religioso y piadoso—no exceptuados por la Ley—, constituyendo, en cambio, aquél un fin esencialmente benéfico y de los comprendidos en el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento dictado para su aplicación el 16 de Julio del mismo año, preceptos que declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enu-

merados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la fundación, anteriormente expresado, es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 262, del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la parte del capital perteneciente a la fundación instituida por doña Leonor María del Carreto, destinada a aumentar las rentas para dotar a doncellas pobres que fueran a contraer matrimonio, capital que por acuerdo de esta Dirección, de 18 de Diciembre de 1925, se declaró sujeto al impuesto por estar entonces dedicado a las misiones de la Compañía de Jesús.

Madrid, 1 de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Copernal (Guadalajara), solicitando el fraccionamiento de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y condonación de multa e intereses de demora:

Resultando que, según se manifiesta en la instancia, por la Oficina liquidadora del partido de Brihuega, con fecha 20 de Septiembre del año 1932, se practicaron las liquidaciones correspondientes al Municipio de Copernal, por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, referente a los años 1918 a 1932 inclusive, importando el total de las mismas—comprendida cuota, honorarios, multa y demora—la cantidad de 827,08 pesetas, y no teniendo la Corporación fondos para poder efectuar el pago de dichas liquidaciones, de una sola vez, por la situación precaria en que se encuentra el Municipio, solicita se ordene la condonación de las cantidades que corresponden a multa y demora y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento del impuesto, se le conceda el fraccionamiento de pago de las liquidaciones citadas:

Resultando que la Oficina liquidadora de Brihuega informa que, previa incoación del oportuno expediente de investigación, se giraron al Municipio de Copernal las liquidaciones correspondientes a los años 1918 a 1932, por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, contra las que entabló dicho Ayuntamiento reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo

Provincial, el que desestimó por completo dicha reclamación, no procediendo acceder a la solicitud de fraccionamiento de pago, por haberse solicitado fuera de plazo, ni a la condonación de la multa y demora, por ser consecuencia de un expediente de investigación:

Resultando que la Abogacía del Estado de Guadalajara manifiesta que es procedente el fraccionamiento de pago que se pretende, por ser atendibles las razones en que se fundamenta por la entidad interesada y haberse concedido siempre en estos casos:

Considerando que el artículo 47 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 274 del Reglamento de 16 de Julio siguiente, disponen en que se practica a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por dicho impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso, y las dificultades que podrían originarse, si el ingreso hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder el fraccionamiento de pago de la cantidad adeudada, satisfaciendo, en cada ejercicio económico, la anualidad corriente, juntamente con una al menos de las atrasadas:

Considerando que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Copernal se encuentra en las condiciones anteriormente citadas, no es factible acceder al fraccionamiento pedido por haberse solicitado fuera de los plazos reglamentarios fijados para ello, ya que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento citado, el fraccionamiento se solicitará antes de expirar el plazo reglamentario de pago, artículo aplicable al presente caso por disponer el 279 que son aplicables al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las disposiciones de los capítulos 15 y 16 del título I y, en general, todas las contenidas en el Reglamento del impuesto, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del título III, y no fijándose en los artículos que regulan dicho impuesto el plazo en que habrá de solicitarse el fraccionamiento por las personas jurídicas en él interesadas, es indudable no puede quedar sin limitación de tiempo para ello y, por tanto, han de aplicarse los preceptos reglamentarios que regulan el procedimiento de casos análogos:

Considerando que el artículo 231 del mismo Reglamento dispone que el Ministro de Hacienda podrá otorgar la condonación individual de las multas impuestas a contribuyentes, dictando el acuerdo de condonación por delegación permanente del Ministro, por los Tribunales Económico-administrativos provinciales cuando la multa no exceda de 500 pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de Hacienda, y por el Tribunal Económico-administrativo Central en los demás casos, no siendo, por tanto, competente esta Dirección para resolver acerca de la condonación de multa solicitada,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar el fraccionamiento de pago solicitado por el Ayuntamiento de la villa de Copernal (Guadalajara) para las liquidaciones giradas al mismo por la Oficina li-

quidadora de Brihuega por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondientes a los años 1918 a 1932 inclusive, y declararse incompente para resolver acerca de la condonación de multa e intereses de demora.

Madrid, 6 de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRANANES

CONCURSO PÚBLICO

Venta de hierro viejo desechado por inútil.

En el Establecimiento minero de Almadén (Ciudad Real) se enajenarán 13 toneladas de hierro dulce y 28 de hierro fundido. El pliego de condiciones puede examinarse en las oficinas de este Centro, en Madrid, calle de Alcalá, 47, piso E), y en las expresadas minas desde la fecha de este anuncio hasta el día 7 de Marzo próximo, pudiendo presentarse proposiciones en ambos sitios desde este anuncio al día 8 de Marzo.

Las horas de oficina, tanto para examinar los pliegos como para presentar proposiciones, son de nueve a trece, todos los días laborables.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—El Presidente, E. Conde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 16 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Arevalillo (segundo nombramiento), D. Joaquín Domínguez Hernández, Secretario de Vilvestre (Salamaca).

Provincia de Cáceres: Casas del Monte (segundo nombramiento), don Miguel Juan Rodríguez Gordo, caso cuarto.

Provincia de Castellón: Torás (cuarto nombramiento), D. José M.ª Villagrás Salvador, Secretario de Caudiel.

Provincia de Ciudad Real: Pozuelos de Calatrava (segundo nombramiento), D. Luis Miguel Rovira, Secretario de Vinebre (Tarragona).

Provincia de Huesca: Almudévar, don Angel Romero Bescos, Secretario de Bolea; Taradienta (cuarto nombramiento), D. Joaquín Mateo Martín, Secretario de Noval del Campo (Teruel).

Provincia de Palencia: Palenzuela (segundo nombramiento), D. Moisés Sendino Vivar, Secretario de Cubillas

de Cerrato; Villerías (segundo nombramiento), D. Estanislao Noriega Sanz, ex Secretario de Belmonte.

Provincia de Segovia: Valtiendas (segundo nombramiento), D. Juan Galera López, Secretario de Nacimiento (Almería).

Provincia de Sevilla: Villanueva de San Juan (segundo nombramiento), don Hdefonso Plaza Cerezo, ex Secretario de Poza de la Sal (Burgos).

Provincia de Valladolid: Corcos, don Isidro Velasco Herrador, Secretario de Muriel.

Provincia de Zamora: Morales del Vino (sexto nombramiento), D. Juan Francisco Sánchez Hernández, Secretario de Campillo de Salvatierra (Salamanca); Otero de Sanabria (tercer nombramiento), D. Nicanor Payo Vicente, Secretario de Barcial del Barco; El Pego (quinto nombramiento), D. Joaquín Domínguez Hernández, Secretario de Vilvestre (Salamanca).

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Grisel (Zaragoza) don Urbano las Heras Marqués, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 2.500 pesetas anuales.

El Ayuntamiento de Fuentebella abonará mensualmente 11,88 pesetas; el de Trasmoz, 4,20, y el de Grisel, 36.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a las interesadas su pensión mensual íntegra.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Relación de los destinos vacantes para ser provistos por elección entre 87 opositores primeros de Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento, y que se remite al Presidente del Tribunal calificador, en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de Enero de 1933 y 10 de Febrero actual:

Servicios Central y provinciales de Madrid, 13 plazas.

Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, una.

Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo, una.

Institutos de Segunda enseñanza: Albacete, una; Alicante, una; Avila, una; Avilés, una; Burgos, una; Cáceres, una; Castellón, una; Ciudad Real, una; Cuevas de Almanzora, una; Ferrol, una; Fregenal de la Sierra, una; Huelva, una; Huesca, dos; Jaén, una; Lérida, una; Lugo, una; Málaga, una; Oñate, una; Oviedo, una; Palencia, una; Santa Cruz de la Palma, una; Segovia, una; Teruel, una; Zaragoza, una; Villafranca de los Barros, una; Jaca, una.

Secciones administrativas de Primera enseñanza: Alava, una; Alabacete, una; Alicante, dos; Almería, una; Badajoz, dos; Cáceres, una; Cádiz,

dos; Castellón, una; Ciudad Real, una; Córdoba, dos; Coruña, una; Cuenca, una; Granada, una; Guadalajara, dos; Huelva, una; Huesca, dos; Jaén, una; Las Palmas, una; Logroño, una; León, una; Lugo, dos; Málaga, una; Murcia, una; Oviedo, una; Palencia, una; Pontevedra, una; Segovia, una; Sevilla, dos; Soria, una; Teruel, una; Toledo, una; Valencia, una; Valladolid, una; Vizcaya, dos; Zamora, una; Zaragoza, una.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en El Pardo (Madrid), verificada en día 27 de Diciembre último.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Justo Arteaga Garmendia, vecino de Madrid, plaza de la Lealtad, número 4, en la cantidad líquida de 112.632,64 pesetas, que resulta una vez deducida la de 12.514,73, a que asciende la baja de 10 por 100 hecha en su proposición de la de 125.147,37, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Villamañán (León), verificada el día 27 de Diciembre último.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Mariano Arenillas Alvarez, vecino de Madrid, calle de Miguel Moya, número 8, en la cantidad líquida de 153.132,57 pesetas, que resulta una vez deducida la de 11.650,13 a que asciende la baja del 7,07 por 100 hecha en su proposición de la de 164.782,70, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, referente a la subasta de construcción de Escuelas gra-

duadas en Morell (Tarragona), verificada el día 27 de Diciembre último:

Resultando que constituida la Mesa, con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que los presentes no hicieron observación alguna, el Sr. Presidente declaró la expresada subasta desierta, por no haberse presentado, en este Ministerio ni en los Gobiernos civiles de las provincias, ninguna proposición para optar a la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se confirme el acuerdo del Presidente de la referida subasta y se declaró ésta desierta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, referente a la subasta de las obras complementarias en el edificio que ocupa la Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca, verificada el día 27 de Diciembre último:

Resultando que constituida la Mesa, con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que los presentes no hicieron observación alguna, el Sr. Presidente declaró la expresada subasta desierta, por no haberse presentado, en este Ministerio ni en los Gobiernos civiles de las provincias, ninguna proposición para optar a la misma.

Este Ministerio ha resuelto que se confirme el acuerdo del Presidente de la referida subasta y se declare ésta desierta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado por don José Gómez García, Maestro de Alajero, provincia de Santa Cruz de Tenerife, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife

Visto el expediente incoado por doña María Teresa Cruz Marcos, Maestra excedente de Requeijoño, provincia de Orense, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia limitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.

Visto el expediente incoado por doña Eusebia R. Lagos Escalona, Maestra de Madrid, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña María Concepción Subirats y Pine, Maestra de Ciudad de Menorca, provincia de Baleares, número 6.221 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso 1.º del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Visto el expediente incoado por doña Edita Alonso Arévalo, Maestra de

Pedro Bernardo, provincia de Avila, número 8.393 del Escalafón, en suplida de que le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha dispuesto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso 1.º del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año 1933.

Conclusión.

67.729.—La Celestina, tragicomedia de Calixto y Melibea; por Francisco de Rojas. Adaptador, José Enrique Gippiñi y Gurumeta.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 43 hojas. (42.895.)

67.730.—Mapa topográfico nacional de España, en escala de 1/50.000, con orografía y sin orografía. Hoja número 934. "Murcia"; por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y el Depósito Geográfico e Histórico del Ejército.

Madrid. Litografía del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 1932.—0,584 por 0,370 centímetros, con una hoja. (42.896.)

67.731.—Cielo español, pasodoble; por José Franco Ribate.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1.018.)

67.732.—Nobleza, comedia dramática en tres actos, original, por Julio Bailón Lorrio.

Sevilla. Imprenta Sevillana, 1933.—8.º con 50 hojas. (42.897.)

67.733.—La Chascarrillera, comedia sevillana en tres actos, original y en prosa; por Luis Fernández de Sevilla, pseudónimo de Luis Fernández García.

Madrid. Boloños y Aguilar. Talleres Gráficos, 1933.—8.º con 81 páginas. (42.898.)

67.734.—Cuidado con el amor, farsa cómica en tres actos, original; por Carlos Arniches Barrera.

Madrid. Gráfica Literaria, 1933.—8.º con 96 págs. (42.899.)

67.735.—Colección musical "Elasco Navarro". Comprende: Número 1, Spain, marcha. Núm. 2, Chinita mía, ranchera; por "Coblas", pseudónimo de Jesús Blasco Navarro.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cinco hojas. (42.900.)

67.736.—Mantilla de blonda, couplet; por Angel Gracia Aparicio, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (42.901.)

67.737.—Achares, baile; por Angel Gracia Aparicio y José Jiménez Manjón.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.902.)

67.738.—Pregón de Cuba, canción; por Antonio Iturriaga Herrera, de la letra; y Angel Gracia Aparicio, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (42.903.)

67.739.—Con las maracas, couplet (rumba); por Ramiro Ruiz y González, de la letra; y Angel Gracia Aparicio, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (42.904.)

67.740.—No, señor, couplet; por Ramiro Ruiz y González, de la letra; y Angel Gracia Aparicio, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (42.905.)

67.741.—Curro Sevilla, canción; por Ramiro Ruiz y González, de la letra; y Angel Gracia Aparicio, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (42.906.)

67.742.—Blakbostonear, cuplé; por Ramiro Ruiz y González de la letra; y Angel Gracia Aparicio, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (42.907.)

67.743.—1.º Album "Do-mi-sol". Contiene: 1.º El flamenco, pasodoble; 2.º, En Valerio..., schotis; 3.º, Me olvidas te..., tango; 4.º, Socarrón..., pericón; 5.º, Pepito... vals; 6.º A la Píarica, jota; por Eloy Alonso Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (118.)

67.744.—De moral militar. Cargarlas con el soldado; por Antonio Sánchez Bravo.

Murcia. Tipografía Sucesores de Nogué, 1933.—16 por 12 centímetros con 210 páginas más tres. (656.)

67.745.—Album de juguetes musicales. Cuaderno 1.º. Contiene: Número 1, Nápoles, tarantela; 2, Americanita, machicha; 3, Amoroso, vals; 4, El siglo XV, schotis; 5, Bristol, schotis; 6, Inglesita, baile inglés; por José Castillo Peña.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas. (1.626.)

67.746.—Panchita, danzón; por Guillermo Lazcano López-Vdillo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (501.)

67.747.—Lejos de España, canción; por Fermín Navas González, de la letra; y Gaspar de Aquino Salazar, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.908.)

67.748.—Apuntes de Derecho. Contestaciones completas ajustadas a los programas oficiales para el tercer ejercicio de oposición al Cuerpo de Correos; por Rafael Gómez Somoza.

Madrid. Gráficas Nacional, 1933.—8.º con 309 páginas. (42.909.)

67.749.—María Paz, novela; por Luis Ocharán Aburto.

Madrid. Imprenta Helénica, 1933.—197 por 137 centímetros con 230 páginas. (42.910.)

67.750.—Poliestimulia auricular (Las arritmias completas del corazón); por Luis Pescador del Hoyo.

Madrid. Imprenta Omnia, 1933.—17 por 24 centímetros con 123 páginas, índice y colofón. (42.911.)

67.751.—Píropos, canción-cuplé; por Isabel Escalona González y Fernando Díaz Giles, de la música; y Serafín Adame Martínez y Angela Aguilera Alcaraz, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.912.)

Madrid, 14 de Diciembre de 1932.—El Jefe del Registro, J. Pereiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico, se consignan los siguientes créditos para estudios, replanteos, liquidaciones y cartografía en Obras hidráulicas:

	Pesetas.
Jornales	350.000
Materiales	125.000
Dietas y gastos de locomoción	187.500
Suma.....	662.500

Para no interrumpir estos servicios es necesario librar a cada Delegación de Servicios Hidráulicos las oportunas consignaciones y para fijar éstas se reclamaron las propuestas de gastos que en cumplimiento de preceptos reglamentarios se han de formular anualmente; como consecuencia del estudio realizado procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades de los servicios, amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobar dicha distribución se ha de disponer que los gastos de jornales, materiales, dietas y gastos de locomoción, cuando sean de cuenta del contratista, motivados por replanteos y liquidaciones, se han de invertir necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos aprobados y cargándose todos ellos al capítulo 21, artículo único, y que las dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma que previene el Reglamento de 1924.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:
1.º Aprobar para el primer trimestre del actual año económico la si-

guiente distribución de los créditos del capítulo 9.º, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º, del presupuesto de

este Ministerio, correspondiente a estudios, replanteos, liquidaciones y cartografía en Obras hidráulicas:

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º	CONCEPTO 3.º
	Jornales.	Materiales.	Dietas y gastos de locomoción.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	26.000	12.000	12.000
Duero	15.000	12.000	17.000
Segura	40.000	7.000	6.000
Guadalquivir	40.000	15.000	25.000
Pirineo Oriental.....	15.000	7.000	6.000
Júcar	40.000	15.000	25.000
Sur de España.....	20.000	7.000	15.000
Guadiana	8.000	5.000	7.000
Servicios del Cijara.....	20.000	7.000	10.000
Miño	8.000	3.000	6.000
Tajo	50.000	20.000	15.000
Servicios de puesta en riego.....	8.000	"	"
Centro de Estudios Hidrográficos.....	30.000	"	"
<i>Suma</i>	314.000	110.000	144.000
Remanente	36.000	15.000	43.500
TOTAL	350.000	125.000	187.500

2.º Disponer que se tenga en cuenta:

a) Que los gastos de jornales y materiales se han de realizar necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos aprobados para cada estudio, replanteo o liquidación, y para cuya aprobación, hasta 50.000 pesetas cada uno, están autorizadas las Dele-

gaciones por Orden ministerial de 16 de Agosto de 1932.

b) Que los gastos motivados por replanteos o liquidaciones de obras contratadas se han de cargar al crédito del capítulo 21, artículo único.

c) Que los gastos de dietas y locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real

orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año.

3.º Disponer que se libre a cada una de las Delegaciones las dos terceras partes de las cantidades que se les fijan en las anteriores distribuciones, y que son las siguientes:

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º	CONCEPTO 3.º
	Jornales.	Materiales.	Dietas y gastos de locomoción.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	13.333,33	8.000,00	8.000,00
Duero	10.000,00	8.000,00	11.333,33
Segura	26.666,66	4.666,66	4.000,00
Guadalquivir	26.666,66	10.000,00	16.666,66
Pirineo Oriental.....	10.000,00	4.666,66	4.000,00
Júcar	26.666,66	10.000,00	16.666,66
Sur de España.....	13.333,33	4.666,66	10.000,00
Guadiana	5.333,33	3.333,33	4.666,66
Servicios del Cijara.....	13.333,33	4.666,66	6.666,66
Miño	5.333,33	2.000,00	4.000,00
Tajo	33.333,33	13.333,33	10.000,00
Servicios de puesta en riego.....	5.333,33	"	"
Centro de Estudios Hidrográficos.....	20.000,00	"	"

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio

económico, se consignan los siguientes créditos para explotación, vigilancia y administración de pantanos, canales, encauzamientos y defensas.

	<i>Pesetas.</i>
Jornales y materiales.....	333.425
Dietas y gastos de locomoción	22.750
<i>Suma</i>	361.175

Para atender sin interrupción a es-

tos servicios, es necesario librar a cada Delegación de Servicios Hidráulicos las oportunas consignaciones, y para fijar éstas, se redactaron las propuestas de gastos que, en cumplimiento de preceptos reglamentarios se han formulado anualmente. Como consecuencia del estudio realizado, procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades de los servicios amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobar esta distribución se ha de disponer que las dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma que previene el Reglamento de 1924.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:
1.º Aprobar para el primer trimestre del actual año económico la siguiente distribución de los créditos del capítulo 9.º, artículo 4.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de este Ministerio.

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º
	JORNALES Y MATERIALES	DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	127.500	4.000
Pirineo Oriental.....	"	"
Júcar	1.250	300
Segura	50.000	3.000
Sur de España.....	"	"
Guadalquivir	50.000	8.000
Guadiana	2.500	500
Tajo	36.000	1.250
Duero	40.000	3.000
Miño	"	"
Suma.....	307.250	20.050
Remanente.....	31.175	2.700
TOTAL.....	338.425	22.750

2.º Ordenar se libre a cada una de las Delegaciones las dos terceras partes de las cantidades que se fijan en

la anterior distribución, que son las siguientes:

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º
	JORNALES Y MATERIALES	DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	85.000,00	2.666,66
Pirineo Oriental.....	"	"
Júcar	833,33	200,00
Segura	33.333,33	2.000,00
Sur de España.....	"	"
Guadalquivir	33.333,33	5.333,33
Guadiana	1.666,66	333,33
Tajo	24.000,00	833,33
Duero	26.666,66	2.000,00
Miño	"	"

3.º Recordar a dichas Delegaciones lo dispuesto para dietas y gastos de locomoción en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas del 29 del mismo mes y año, y al mismo tiempo, que deben considerarse, para todos los efectos, las partidas correspondientes a jornales y materiales, como presupuesto y consignaciones.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 10 de Febrero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al pri-

mer trimestre del año actual, se consigna un crédito de 91.750 pesetas en el capítulo 3.º, artículo único, "Para gastos de locomoción general en las dependencias de Obras Hidráulicas".

Siendo necesario para la buena marcha de los servicios fijar a cada Delegación de Servicios Hidráulicos los límites a que pueden ascender los referidos gastos en el actual año económico, se pidieron a dichas Delegaciones propuestas de las cantidades que se consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de locomoción.

Del examen de las citadas propuestas se ha estimado, como lo más acertado, hacer la distribución que después se expresa, en la cual se ha procurado atender, en lo posible, a las peticiones formuladas por cada servicio.

El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de Ha-

cienda pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los servicios, correspondientes al departamento de su cargo, dentro de los créditos autorizados para los mismos.

Procede distribuir el crédito de que se trata para las atenciones del primer trimestre del año actual y ordenar se libre.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el primer trimestre del actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo único, "Gastos de locomoción general en las dependencias de Obras Hidráulicas", del presupuesto de este Ministerio:

	Pesetas.
Delegación de los S. H. del	
Ebro	12.000
Idem del Pirineo Oriental.....	4.000
Idem del Júcar.....	3.000
Idem del Segura.....	4.000
Idem del Sur de España.....	5.000
Idem del Guadalquivir.....	25.000
Obras y servicios del Cijara...	4.000
Delegación del Guadiana.....	4.000
Idem del Tajo.....	2.000
Idem del Duero.....	10.000
Idem del Miño.....	2.000
Suma	75.000
Remanente	16.750
Total.....	91.750

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada Delegación las dos terceras partes de las cantidades fijadas en la anterior distribución para las atenciones de los dos primeros meses del corriente año, que son las siguientes:

	Pesetas.
Delegación de los S. H. del	
Ebro	8.000
Idem del Pirineo Oriental...	2.666,66
Idem del Júcar.....	2.000
Idem del Segura.....	2.666,66
Idem del Sur de España.....	3.333,33
Idem del Guadalquivir.....	16.666,66
Idem del Guadiana.....	2.666,66
Obras y Servicios del Cijara	2.666,66
Delegación del Tajo.....	1.333,33
Idem del Duero	6.666,66
Idem del Miño.....	1.333,33

3.º Que por las Delegaciones se tengan en cuenta:

a) Que las sumas que se ordenan librar no se pueden invertir en los gastos de locomoción motivados por inspección de obras contratadas, a las cuales debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de 29 de Septiembre de 1926, así como tampoco en los ocasionados en los demás Servicios para los cuales se han consignado los correspondientes créditos a cada una de las Delegaciones.

b) Que los expresados gastos de locomoción se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el capítulo 15, artículo 3.º, conceptos primero y segundo, del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Obras públicas para el primer trimestre del año actual, se consigna un crédito de 1.450.000 pesetas para obras de abastecimiento de agua a poblaciones que hayan de ser construídas por el Estado, con sujeción al Decreto de 9 de Junio de 1925 y disposiciones complementarias, y otro de 50.000 pesetas para dietas y gastos de locomoción.

El artículo 14 del citado Decreto dispone que la realización de las obras que haya de ejecutar el Estado se acordará por este Ministerio, en virtud de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las anteriormente contraídas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener proyectos y replanteos aprobados y haberse hecho la entrega de las aguas y de los terrenos necesarios para las obras.

Por consiguiente, se debe disponer que, una vez conocida la suma que se puede destinar a la ejecución de obras nuevas en el año actual, se proceda a subastar aquellas que estén actualmente y que vayan estando en el transcurso del año en condiciones para ello, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 9 de Junio de 1925.

Las Ordenes de 30 de Noviembre de 1932 y 25 de Noviembre de 1933, aclaratorias de la de 16 de Agosto del año 1932, en lo referente a las atribuciones conferidas a las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos en materia de concesiones de agua y de ejecución de proyectos de abastecimiento de agua a poblaciones, cuando estas obras deben ejecutarse por el Estado, dispone que las Delegaciones pueden acordar la ejecución de obras de abastecimiento cuando la subvención del Estado no sea superior a 50.000 pesetas.

El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública faculta al Ministro para disponer los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo, dentro de los créditos autorizados para los mismos.

Procede, por consiguiente, consignar a cada Delegación de los Servicios Hidráulicos, la cantidad necesaria para que pueda acordar la ejecución de las obras de abastecimiento que procedan, una vez aprobado definitivamente su proyecto por este Ministerio. Para hacer esta distribución se han reclamado las relaciones de las obras que probablemente se podrán subastar en el presente año, dado el estado de adelanto de sus expedientes, procurando atender al mayor número de necesidades dentro de los créditos disponibles; de dicha distribución procede librar a cada Delegación la parte que después se expresa.

Al aprobar las consignaciones se ha

de prescribir que en las cantidades que a cada Delegación corresponde se hallan incluidas las obligaciones pendientes, que habrán de atender en primer lugar con el crédito concedido; es decir, que la cuarta parte del importe que resta aún por ejecutar de las obras en curso de ejecución por contrata de años anteriores, teniendo en cuenta las bajas de subasta y los auxilios con que han de contribuir los Ayuntamientos interesados y el de las autorizadas por administración,

debe deducirse de la consignación fijada para determinar el remanente disponible.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar las siguientes consignaciones del crédito del capítulo 15, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de este Ministerio para atenciones del primer trimestre del año actual, que son las siguientes:

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º CONCEPTO 2.º	
	OBRAS	DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	70.000,00	5.500,00
Pirineo Oriental.....	25.000,00	1.000,00
Júcar	70.000,00	5.000,00
Segura	17.000,00	1.000,00
Sur de España.....	50.000,00	3.000,00
Guadalquivir	50.000,00	12.000,00
Guadiana	25.000,00	1.000,00
Tajo	90.000,00	2.500,00
Duero	70.000,00	12.000,00
Miño	25.000,00	1.000,00
<i>Suma</i>	492.000,00	44.000,00
<i>Remanente</i>	958.000,00	6.000,00
TOTALES	1.450.000,00	50.000,00

2.º Disponer que por las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos se tenga en cuenta al hacer la distribución de los créditos a cada una para el concepto de "Obras":

a) Asignar a las obras que se realizaron por administración la cuarta parte del resto del presupuesto aprobado para ellas.

b) Fijar a las obras que se ejecuten por contrata y que deben terminarse dentro del corriente año, la cuarta parte del resto del presupuesto, deducida la baja de subasta, y las cantidades con que han de contribuir los interesados durante la ejecución de las obras.

c) Fijar a las que se ejecuten por contrata cuyo periodo de ejecución rebase al actual año de 1934 la cuarta parte de la anualidad consignada en los pliegos de condiciones, con las deducciones antes indicadas.

d) El remanente que resulte, después de deducir del importe consi-

nado las sumas correspondientes a las obras en ejecución, destinarlo a imprevistos y obras que teniendo sus proyectos aprobados definitivamente hayan sido amortizadas.

3.º Que los gastos de dietas y locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924; en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año, sin perjuicio de lo que se dispuso en el artículo 1.º del Decreto de 2 de Junio de 1932, sobre inclusión de una parte para gastos de locomoción en el presupuesto de cada obra.

4.º Que se libre a cada Delegación las dos terceras parte de las cantidades consignadas en la anterior distribución para atenciones de los dos primeros meses del año actual, que son las siguientes:

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º CONCEPTO 2.º	
	OBRAS	DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	46.666,66	3.666,66
Pirineo Oriental.....	16.666,66	666,66
Júcar	46.666,66	3.333,33
Segura	11.333,33	666,66
Sur de España.....	33.333,33	2.000,00
Guadalquivir	33.333,33	8.000,00
Guadiana	16.666,66	666,66
Tajo	60.000,00	1.666,66
Duero	46.666,66	8.000,00
Miño	16.666,66	666,66

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Obras públicas se consignan los siguientes créditos para aplicaciones agronómicas y forestales, durante el primer trimestre del año actual:

	<i>Pesetas.</i>
Trabajos de aplicación.....	1.525.000
Dietas y gastos de locomoción	30.000
Total.....	1.555.000

Con el fin de que estos servicios no sean interrumpidos, es necesario librar a cada Delegación de Servicios

Hidráulicos las oportunas consignaciones, y para poder fijar éstas se han reclamado las correspondientes propuestas de gastos que se han de formular anualmente en cumplimiento de preceptos reglamentarios.

Como consecuencia del estudio realizado, procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades del Servicio, amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobar esta distribución se ha de disponer que las dietas y gastos de locomoción en todos los casos se han de justificar en la forma que previene el Reglamento de 1924 y disposiciones posteriores.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el primer trimestre del actual año económico de 1934 la siguiente distribución de los créditos del capítulo 15, artículo 5.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto vigente de obligaciones de este Ministerio:

DELEGACION	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º
	TRABAJOS DE APLICACIÓN	DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Ebro	460.000	7.000
Pirineo Oriental.....	70.000	3.000
Júcar	20.000	1.800
Segura	80.000	2.000
Sur de España.....	"	"
Guadalquivir	260.000	8.000
Guadiana	25.000	700
Servicios del Cijara.....	"	"
Tajo	"	"
Duero	460.000	7.500
Miño	"	"
Suma	1.375.000	30.000
Presupuesto del primer trimestre de 1934	1.525.000	30.000
Remanentes	150.000	"

2.º Ordenar se libre a cada una de las Delegaciones las dos terceras partes de las cantidades que se fijan en la

anterior distribución, que son las siguientes:

DELEGACION	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º
	TRABAJOS DE APLICACIÓN	DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Ebro	306.666,66	4.666,66
Pirineo Oriental.....	46.666,66	2.000
Júcar	13.333,33	1.200
Segura	53.333,33	1.333,33
Sur de España.....	"	"
Guadalquivir	173.333,33	5.333,33
Guadiana	16.666,66	466,66
Servicios del Cijara.....	"	"
Tajo	"	"
Duero	306.666,66	5.000
Miño	"	"

3.º Recordar a dichas Delegaciones lo dispuesto para dietas y gastos de locomoción en el Reglamento de 1924, Real orden de 26 de Noviembre de 1924 y orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 del mismo mes y año, y al mismo tiempo que deben considerarse, para todos los efectos, las partidas asignadas a trabajos de aplicación como presupuestos y consignaciones.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente incoado con motivo de una instancia de D. Francisco Vicente Climent, solicitando autorización para ocupar, con carácter permanente, unos terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Piles (Valencia), con objeto de construir una casa vivienda y baños:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que se ha realizado la confrontación del proyecto, comprobándose que los terrenos solicitados pertenecen a la zona marítimo-terrestre, en la cual se podrá construir la casa vivienda, formando una barriada con otras concedidas para el mismo fin, de una manera ordenada y con sujeción a un plan estudiado:

Considerando que no puede haber inconveniente en acceder a la petición, no sólo por no haber reclamación contra ella, sino porque la construcción solicitada contribuirá al embellecimiento del lugar y al saneamiento del mismo, con evidente beneficio para los intereses públicos:

Considerando que la concesión debe ser onerosa con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos y en la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933:

Vistos los informes favorables de los organismos que han intervenido en el expediente, y de conformidad con ellos, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Francisco Vicente Climent Nalda para ocupar, con carácter permanente, en la playa de Piles, terrenos que constituyen un rectángulo de 25 metros de fachada por 20 de profundidad, quedando el lado más al Norte a 250 metros del camino de Piles al mar.

2.º Dentro de los terrenos concedidos se construirá una casa, debiendo construir delante de la terraza y al nivel de la playa una acera corrida de dos metros de anchura para facilitar el paso, vigilancia y demás servicios de la playa.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo a los planos presentados.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

5.ª La zona a ocupar y las obras serán replanteadas por la Jefatura del digno cargo de V. S., y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Los trabajos se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura a fin de que por la misma y con asistencia de un representante del concesionario se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación superior.

8.ª Antes de dar principio a las obras, el peticionario depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del importe de las obras a construir en los terrenos que se concedan, siendo devuelta esta cantidad cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras concedidas.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura, debiendo conservarse siempre en buen estado, y no podrán destinarse a un fin distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Si transcurrido el plazo para el comienzo de las obras no se hubiesen empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se anulará la concesión en la forma que previene el párrafo séptimo del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.

11. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

13. La Jefatura de su cargo propondrá, de acuerdo con lo establecido para concesiones análogas, el canon anual que habrá de abonar el peticionario desde el momento en que se dé comienzo a las obras.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y retiro obrero, así como también a lo que le fuere aplicable del Reglamento de la Zona militar de Costas y Fronteras.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial la de no dar comienzo a las obras en el plazo señalado, será causa de caducidad de la concesión.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934. El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Tribunal de oposiciones para cubrir la plaza de Médico encargado de laboratorio del Sanatorio "Lajo".

Se convoca a los señores positores para el día 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene (Moncloa), a fin de dar comienzo a los ejercicios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 16 de Febrero de 1934.—El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

Excmo. Sr.: El que suscribe, Henri L. Sacki, súbdito belga, con domicilio en Valencia, calle de Colón, número 11, y residente en esta ciudad desde el año 1905, con cédula personal núm. 44.771, de 10.ª clase, expedida en Valencia con fecha 14 de Septiembre de 1933, fabricante de conservas vegetales establecido, según alta de contribución que se acompaña, 9.ª tarifa, tercer epígrafe, número 9 y número 4 de orden, expedida en Sagunto (Valencia) el día 3 de Enero del corriente año, con fábrica de conservas vegetales en Sagunto, calle de Almenara,

A V. E. respetuosamente expone: Que habiendo estado autorizado para la importación, por la Aduana principal de Valencia, de hojalata en blanco, sin labrar, en régimen de admisión temporal, destinada a la fabricación de envases de hojalata para la exportación de mis conservas por la misma Aduana y subalternas de Gandía y Denia, según comunicado número 2.337 de la Administración principal de Aduanas de Valencia, de fecha 19-X-1926, según autorización otorgada a mi favor por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Diciembre de 1923, de cuyos beneficios

estuve haciendo uso sin interrupción hasta la cesión de todos mis derechos a la entidad "Hesperides", S. A., de esta plaza, con quien me fusioné en fecha mes de Diciembre de 1930, transfiriéndole los beneficios que se me otorgaron por dicho Ministerio en la fecha nombrada; autorizándose por la Dirección general de Aduanas, en Orden número 4.816, de fecha 10 de Abril de 1931, el traspaso de mi cuenta corriente de hojalata existente en esa Aduana principal de Valencia, así como el uso de los beneficios que se me concedieron en 7 de Diciembre de 1923, a favor de mis socios la razón social "Hesperides", S. A., de esta plaza. Que habiéndome quedado, por lo tanto, desde la cesión de mis derechos, cuyo traspaso autorizó la Dirección general de Aduanas, sin autorización personal propia para acogerme a los beneficios de admisión temporal de hojalata en blanco, sin labrar, para la fabricación de envases de conservas y que cesando en breve la fusión que motivó la autorización concedida por la Dirección general de Aduanas, en oficio número 4.816, de fecha 10 de Abril de 1931, a favor de "Hesperides", S. A., quien seguirá en lo sucesivo haciendo uso de los derechos transferidos, así como de la autorización de exportar sus productos envasados en la hojalata en blanco, sin labrar, importada por la Aduana de Valencia, por las subalternas de Gandía y Denia.

A V. E. respetuosamente expongo: Que deseando acogerme nuevamente con carácter permanente y en la misma forma que motivó la disposición del Ministerio de Hacienda en fecha 7 de Diciembre de 1923, a los beneficios de admisión temporal de hojalata en blanco, sin labrar, destinada a la fabricación de envases para la exportación de mis productos, cuya operación de fabricación de envases se verificará en los locales donde está instalada mi fábrica de conservas vegetales, todo ello de mi propia y exclusiva cuenta, cuyas operaciones de elaboración de envases con la hojalata importada en régimen de admisión temporal estarán siempre dispuestas a comprobaciones de todo orden.

Solicito a V. E., de acuerdo con lo establecido en el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley número 1932, de fecha 16 de Agosto de 1930, de la Presidencia del Consejo de Ministros, se me autorice de nuevo, por haber cedido los derechos que con anterioridad se me concedieron, para la importación de hojalata en blanco, sin labrar, en régimen de admisión temporal, para la fabricación de envases de conservas para la exportación, con un desperdicio de un 5 por 100 sobre la cantidad importada; cuyas operaciones de importación de hojalata en blanco, sin labrar, y exportación de la misma convertida en envases con mis productos, se verificará por la Aduana principal de Valencia.

Gracia que no dudo alcanzar de V. E., que viva muchos años. Valencia, 5 de Febrero de 1934.—Henri L. Sacki.—Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, Sección de Política Arancelaria, Dirección general de Industria y Comercio."

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo 3.º del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el ar-

tículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados

por duplicado, cuanto estimen conveniente para hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 16 de Febrero de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.